

FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



INCORPORACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE DAÑOS PUNITIVOS
EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
CAROLINA DEL CONSUELO BONILLA CATAÑO

SANTA CATARINA, N. L.

MARZO, 2020

AGRADECIMIENTOS.

A Dios, por su infinito amor y misericordia en cada paso de mi vida. Por permitirme decir, que hasta aquí El ha ido conmigo en este largo viaje, que cuando creía caer y no levantarme, llegaba El y lo sanaba todo. Gracias por su gracia y favor en mi vida.

A mi madre, por su amor y apoyo incondicional, su fortaleza, por mover montañas para que yo pudiera estar aquí, por su valentía y enfrentarse a cada reto junto a mí. Gracias a mi compañera de vida, valiente y esforzada, mi mejor amiga y que privilegio poderte decir mamá.

A mi padre, por proveer todos los medios para que yo pudiera forjarme y educarme de la mejor manera. Por trabajar duro para darnos la mejor educación y que nunca nos falte nada. Gracias.

A Concepción Dávila, por cuidarme, por guiarme, por sus oraciones y amor incondicional, por preocuparse siempre y no soltarme. Gracias por ser una segunda mamá para mí y ayudarme a cumplir esta meta.

A mi hermano Daniel, aunque seamos personas tan distintas, sin duda has sido de las principales personas que esta involucradas en que este proyecto fuera posible. Por inculcarme a leer desde pequeña e impulsarme siempre a ser mejor, por cuidarme y preocuparte por mí.

A mi hermano Bernardo, aunque ya no este, él sabe que cada triunfo y cada aplauso son tuyos también.

A mi cuñada y hermana, por inspirarme a ser mejor cada día en todos los aspectos de mi vida y ser un gran ejemplo como mujer, persona, estudiante, hija, novia, esposa y hermana. Gracias.

A Michelle, mi mejor amiga, hermana y mano derecho en esta carrera y vida. Por siempre apoyarme incondicionalmente, porque no hubo un solo día que no estuvieras

mientras yo estuve mal para sacarme una sonrisa y decirme que todo iba a estar bien. Gracias hermana.

A mi maestro, el Licenciado José Guzmán, que con su manera tan diferente de impartir las clases, hacía que dejara cualquier problema que estaba en casa y disfrutara las clases de derecho civil. Por ser ese maestro que se preocupa no solo porque te vaya bien, sino el motivo por el cual te va bien o te va mal. Por ser un gran maestro en todas sus letras y gracias a sus clases le tomé mucho cariño al derecho civil, gracias.

A mi maestro, el Licenciado Fernando Villarreal Gonda, por ponerme a cuestionar sobre mi misma, por prestarme atención, no solo como alumna, sino como ser humano, por preocuparse en charlar con sus alumnos y conocernos, por retarnos a enfrentar y desbloquear un logro nuevo en cada clase, gracias por ser un excelente maestro.

A mi maestro, el Licenciado Gabriel Carillo, por permitir ser mi asesor en la tesis, trabajar conmigo y exigirme lo debido para llegar aquí.

A mis mejores amigos, Alejandro Güemez, Mónica Leal, Juan Carlos Estrada, Héctor Muciño, por creer en mi desde antes que yo supiera que quería esto, por ser tan incondicionales conmigo, por darme su apoyo y amor infinito, gracias.

A Rene Rueda, se lo prometí y aquí está. Gracias por ser paciente, enseñarme y darme esas clases a las que por alguna u otra razón no podía ir, por darme repasos antes de los exámenes y siempre explicarnos de la mejor manera.

A Roberto Cano, por apoyarme casi 3 años de mi carrera, darme mucho apoyo incondicional y mucho amor en la etapa de mi carrera que fue la más difícil, gracias.

ÌNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULOS	
I) MARCO TEÓRICO	6
A) Conceptos Fundamentales	
1. Obligaciones	
2. Obligaciones de dar, hacer y no hacer	
3. Responsabilidad Civil	
4. Incumplimiento de las obligaciones	
5. Negligencia	
6. Indemnización o reparación	
7. Justa reparación	
8. Daños	
9. Daños pecuniarios	
10. Daños morales	
11. Cuantificación de los daños	
12. Derechos Patrimoniales y Extra patrimoniales	
13. Daños Punitivos	
II) Los Daños Punitivos desde una perspectiva del Derecho Internacional	23
A) Antecedentes de los Daños Punitivos en el mundo jurídico	
B) Daños Punitivos en las familias jurídicas.	
1. Civil Law.	
2. Cammon Law	

3. Mixto

III) Legalidad de la incorporación de los Daños Punitivos en el sistema Jurídico Mexicano	42
A) Análisis sobre la Sentencia.	
B) Análisis sobre la incorporación de los Daños Punitivos en México.	
CONCLUSION	54
BIBLIOGRAFÍA	57

INTRODUCCIÓN

En el presente análisis de esta tesis, nos enfocaremos en la incorporación de la figura jurídica de los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano, en donde el paso concreto, sucedió por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para añadir la teoría de “Daños Punitivos” al derecho mexicano.

Los antecedentes que existen en nuestro país, es una sentencia reciente que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con el hotel Mayan Palace y el caso reciente, el académico Sergio Aguayo perdió un nuevo ‘round’ en la batalla judicial que mantiene contra el ex gobernador, Humberto Moreira, quien lo demandó por un presunto “daño moral”.

Para el análisis de la presente tesis, nos enfocaremos a analizar de fondo la sentencia del caso Mayan Palace, que deriva específicamente de un amparo directo 30/2013, en donde los padres de la víctima reclaman la indemnización de los daños ocasionados por el Hotel Mayan Palace, provocando la muerte de su único hijo.

El objetivo que se tiene en este análisis, es no solamente analizar las interpretaciones jurídicas que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino determinar los elementos esenciales de los daños punitivos, y el fundamento que realizó la Suprema Corte de Justicia para la incorporación de ellos en el sistema jurídico mexicano, para poder determinar si la incorporación que efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue correcto y analizar su determinación, aplicación y obligatoriedad en el Sistema Jurídico Mexicano.

Para el estudio correspondiente de los daños punitivos, nos dimos a la tarea de investigar, que son los daños punitivos, donde se encuentra su fundamento en México, si su

origen es legal o jurisprudencia, para poder comprender si están previstos en la legislación o fue una incorporación de la Corte.

La importancia de esta investigación, es de gran relevancia, ya que es una nueva institución jurídica que viene a revolucionar varias teorías en México, algunas de ellas es la responsabilidad civil, la teoría de la indemnización y la teoría del daño moral.

La metodología que utilizaremos , es un método jurídico documental y analítico, basado específicamente en el caso del amparo 30/2013, ya mencionado anteriormente, que a la luz del derecho mexicano, esta fue la primera aparición e incorporación textual y expresa de la teoría de los daños punitivos.

La estructura que abordaremos en la siguiente tesis; En el primer capítulo, abordare los conceptos fundamentales de la teoría de las obligaciones, de las cuales se desprende otros conceptos que es de suma importancia tenerlos por entendidos, para poder analizar y comprender los siguientes capítulos.

En el segundo capítulo, hablamos sobre sobre los daños punitivos en el Derecho Internacional, sobre sus antecedentes históricos, donde fue la concepción de ellos, cómo fue su evolución y expansión en el mundo jurídico y se pronuncia sobre los diferentes sistemas jurídicos en el mundo (*common law*, *civil law* y *el sistema jurídico mixto*), para saber y comprender como es la regulación, adaptación y valoración de la teoría de los daños punitivos en estos sistemas o familias normativas.

En el tercer capítulo, hablamos sobre la incorporación de los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano, donde analizamos la sentencia por la cual fue incorporada textualmente los daños punitivos y análisis otros textos legales, donde podría parecer que se prevé esta figura jurídica de manera implícita.

Para finalizar con el análisis sobre la figura de los daños punitivos al final cerramos con la conclusión de la incorporación de los daños punitivos en México.

Capítulo I.

MARCO TEÓRICO.

En el presente capítulo, se divide en un solo apartado “*conceptos fundamentales*” donde analizaremos conceptos específicos y puntuales que son de suma importancia para poder comprender el punto medular de esta tesis, que es la teoría de los daños punitivos, y como ya se menciono es necesario entender las concepciones fundamentales.

Para este caso, analizaremos los siguientes conceptos con fundamento doctrinal y legal.

- Obligaciones.
- Obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- Incumplimiento de obligaciones
- Responsabilidad Civil
- Indemnización o reparación
- Justa reparación
- Daños
- Daños pecuniarios
- Daños morales
- Cuantificación
- Negligencia
- Daños Punitivos

Para finalizar, se hará una breve conclusión de los conceptos, ligando cada uno de ellos, con la teoría que corresponde a los daños punitivos y creando un propio concepto sobre los daños punitivos.

A. CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

En el presente capítulo, como ya se menciona, hablaremos sobre los conceptos fundamentales que nos ayudara a llegar a la comprensión del concepto y teoría primordial de esta tesis, que son los daños punitivos. Algunos conceptos nos permitirán comprenderlos desde el punto óptico de la doctrina, otros desde la legislación y algunos distintos desde ambas perspectivas.

OBLIGACIÓN.

De ahí se parte de la primicia, que es importante comprender desde un inicio un concepto principal, qué son las obligaciones.

El concepto de obligación no viene interpretado propiamente en la ley, sin embargo, la doctrina, como fuente del derecho, nos permite desentrañar y comprender este concepto.

Desde el punto de vista jurídico, la obligación es una relación jurídica entre dos partes, en la cual faculta o le da el derecho a una persona denominada acreedor a exigir una conducta que puede consistir en dar, hacer o no hacer, que impone y exige a otra parte llamada deudor a cumplirla. De este concepto, parte de que existen dos partes o sujetos en una relación jurídicas, un objeto y la relación jurídica entre ellos.¹

Brevemente explicaré en que consiste cada uno de estos elementos que conforman el concepto de obligación.

Relación jurídica: es un vínculo de Derecho que unas dos partes.

¹Rico Alvarez, Fausto. **Tratado Teórico practico de Derecho de obligaciones**. México, Porrúa, 2013, p. 27.

Dos partes: La obligación une a dos partes: una activa o acreedora y otra pasiva o deudora. Ambas partes, deben estar integradas por personas jurídicas, es decir ya sean físicas o morales. El hecho de que se diga que se da la obligación entre dos partes, nos evita limitar el número de sujetos que puede integrar la relación jurídica, respecto de cada lado. Es decir, la parte activa puede tener una o más persona, al igual que la parte pasiva.

Objeto: El objeto de la obligación consiste únicamente en conductas de dar, hacer o no hacer, sencillamente es lo que el deudor le debe al acreedor y lo que el acreedor tiene derecho a exigirle al deudor. La conducta objeto de la obligación debe ser susceptible a una valoración pecuniaria y más adelante se explicará que se quiere decir con que una conducta pueda valorarse económicamente.²

Como ya explicamos anteriormente, la obligación puede consistir en una conducta de dar, hacer o no hacer, y en seguida explicaremos en que consiste cada una de ellas.

OBLIGACIONES DE DAR.

Este concepto de las obligaciones de dar, si lo encontramos fundamentado en la legislación, específicamente en el Código Civil Federal, capítulo V, artículo 2011, que establece textualmente: *“Artículo 2011.- La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación de dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.”*.

Básicamente son las obligaciones cuyo s consiste en la entrega de un mueble, inmueble o una cosa con el fin de transmitir la propiedad u otro derecho real sobre la misma, o simplemente con la intención de transmitir la posesión y surge de un acto positivo que es el de dar.

OBLIGACIONES DE HACER.

²Idem. (pp. 22).

Este concepto nos permite visualizarlo doctrinalmente y bajo la lupa de la legislación.

Doctrinalmente, establece que las obligaciones de hacer son las que tienen por objeto una conducta positiva distinta de dar, sin embargo, no existe un catálogo estricto que enliste cuales son las obligaciones de hacer, sencillamente desde el derecho romano, han encajado esta categoría en las conductas que no encajen en “dar”.³

Legalmente, el ordenamiento jurídico citado con anterioridad, nos brinda un capítulo donde refiere a las obligaciones de hacer, que expresamente contiene: *“Artículo 2027.- Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho”*.

Para aterrizar un poco el concepto de las obligaciones de hacer, traeremos a ejemplo que son “las prestaciones de servicio” o una “celebración de actos jurídicos”. Como se puede observar como la misma norma regula las consecuencias que subsiguen al incumplimiento de una obligación de hacer y no su cumplimiento.

OBLIGACIONES DE NO HACER.

Desde el enfoque doctrinal, las obligaciones de no hacer son todas aquellas que tienen por objeto conductas o actos negativos que el deudor debe verse beneficiado del acreedor, por medio de esta omisión de conductas. Cualquier tipo de omisión quedan entendidas dentro de las obligaciones de no hacer.⁴

De igual forma como lo hicimos anteriormente, ejemplificaremos las obligaciones de no hacer, como la “obligación de no competir contra algún comercio” o “no asistir a algún lugar predeterminado” por alguna circunstancia que derive el acto jurídico.

³Idem. (pp. 36).

⁴Idem. (pp. 37).

La norma aplicable para estas obligaciones, corresponde al mismo capítulo que las obligaciones de hacer, es decir ambas obligaciones se encuentran reguladas en el mismo capítulo correspondiente al capítulo VI del Código Civil Federal, en el artículo 2028, que textualmente establece: *“El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado”*.

Esta norma, únicamente regula las consecuencias que emanan al incumplir una obligación de no hacer. A diferencia de las obligaciones de hacer y dar, estas primeras se encuentran reguladas escasamente en el marco normativo del derecho, sin embargo, la doctrina y criterios jurisprudenciales, tratan de integrar reglas a estas obligaciones.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

El incumplimiento, es básicamente la ausencia de la ejecución de la conducta o el acto que se debió realizar. Esencialmente, podemos concluir que la responsabilidad civil, es la consecuencia adversa que sigue al incumplimiento y no puede haber incumplimiento sin que exista esa relación jurídica que origina la obligación, como ya se mencionó anteriormente.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Partiendo de analizar este concepto en sentido estricto, la responsabilidad civil según algunos doctrinarios, es una necesidad de resarcir los daños y/o perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación imputable al deudor.

Desglosando este concepto con fautoría de lo doctrinarios, partamos desde el término *necesidad*, refiriendo a que la responsabilidad civil es una necesidad jurídica, un gravamen directo a la persona para que su conducta sea conducida y ejecutada conforme a la norma jurídica.

Resarcir daños y/o perjuicios.

Es básicamente el objeto de la responsabilidad civil, es decir indemnizar el menoscabo o daño que sufre el afectado, es decir, el acreedor en su persona o en su patrimonio.⁵

Derivados del incumplimiento de una obligación.

La responsabilidad civil, como ya lo mencionamos, surge como la consecuencia del incumplimiento de una obligación, es decir, es una sanción o castigo que debe confrontar quien quebranta el orden jurídico.⁶

Imputable al deudor.

Para que se levante la hipótesis normativa de que existe la responsabilidad civil, es fundamental que el incumplimiento sea atribuible al deudor. Este incumplimiento es aplicable al deudor si este actúa con dolo, culpa o mala fe.⁷

Es importante mencionar que con base en el concepto anterior, para que surja la responsabilidad civil, se requieren tres elementos:

1. Incumplimiento de una obligación
2. Causación de un daño y/o de un perjuicio;
3. Relación causa – efecto entre el incumplimiento y el daño y/o el perjuicio; y

Continuamente, es pertinente analizar el término de indemnización.

INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN.

Sin interrupción pasaremos a comprender la indemnización de los daños. La palabra indemnizar deriva, como explica Gutiérrez y González, de la unión de las terminologías latinas “in”, que quiere decir sin y “damnum” que significa daño. Obedeciendo al origen del

⁵Idem. (pp. 696).

⁶Loc.cit

⁷Loc.cit.

vocablo puede concluirse que, al extraer este concepto, indemnizar se refiere a la acción de dejar sin daño.⁸

Los autores Kipp y Wolff⁹, a la letra exponen que indemnizar quiere decir: “*poner a uno en tanto sea posible en la misma situación patrimonial en que se encontraría, si no se hubiera producido el acontecimiento que obliga a la indemnización*”.

En este sentido, existen dos formas en las que se puede “dejar a alguien sin daños”, y esto es por medio de una restitución natural o por medio de una sustitución en dinero. La restitución natural, consiste en devolver las cosas a su estado natural, es decir a como estuvieran en caso de no haber sucedido el incumplimiento de la obligación y *la restitución de dinero* consiste en entregar una cantidad equivalente a los daños y/o perjuicios sufridos al afectado. Esta indemnización pecuniaria siempre es procedente, siempre y cuando la escoja el acreedor o la reproducción natural sea imposible.

Para adentrarnos un poco más, debemos entender que, en razón del tipo de incumplimiento, la indemnización puede ser compensatoria y moratoria.

Es una indemnización compensatoria, cuando esta, resarce los daños y/o perjuicios derivados de la falta definitiva del cumplimiento de una obligación.

Y la indemnización moratoria es aquella que resarce los daños y/o perjuicios derivados únicamente del retardo en el cumplimiento de una obligación.

El Código Civil de la Federación, no hace un pronunciamiento, respecto a lo anterior, sin embargo, al nulo pronunciamiento legislativo sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció con el siguiente criterio, que textualmente establece:

INDEMNIZACION MORATORIA E INDEMNIZACION COMPENSATORIA, DISTINCION ENTRE LA.

Si bien es verdad que en la doctrina se distingue entre la indemnización moratoria, que comprende a los daños y perjuicios sufridos por el acreedor por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, de la indemnización compensatoria, que igualmente se contrae a los daños y perjuicios pero ocasionados al acreedor por el incumplimiento absoluto de la obligación, también lo es que en uno o en otro caso, aquellos deben ser la consecuencia directa e inmediata del incumplimiento, según previene el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

⁸Gutiérrez y González, Ernesto. **Personas y Familia**. México, Porrúa, 2013, p. 521.

⁹Enneccerus, Ludwing, Kipp, Theodor y Wolf, Martín. *Tratados de Derecho Civil*. Barcelona, Bosh, 1994, p. 62).

JUSTA REPARACIÓN.

Este concepto, es meramente un derecho que atendió principalmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y posteriormente se expandió y la Suprema Corte de Justicia, tuvo la necesidad de regularlo concretamente por medio de una jurisprudencia, en el que esencialmente establece que a una indemnización no se le puede poner un límite por ciertos factores, por lo que se deja a criterio y valorización del juez, ya que cada caso y circunstancia es muy distinta. Esto sustentado, con base en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. No se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. Una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad. Sólo el juez, que conoce las particularidades del caso, puede cuantificar la indemnización con justicia y equidad.¹¹

DAÑOS.

El concepto de daños es cualquier detrimento que sufre una persona en su patrimonio o en su ser.

¹⁰Indemnización moratoria e indemnización compensatoria, distinción entre la. Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave: CXVIII, Cuarta Parte. Disponible en línea: <

¹¹DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Tesis aislada. Primera Sala. Clave: 1a. CXCV/2012 (10a.). Disponible en línea: <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2001/2001626.pdf>> Registro: 2001626. (Consulta: Marzo 4, 2020).

El daño puede ser material o moral. Es material el que afecta el patrimonio. Es moral el que repercute un aspecto de la persona distinto del patrimonio.

El concepto legislativo del cuerpo normativo civil, en su ordenamiento número 2108, establece textualmente la definición del daño material: “*Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación*”.

Gutiérrez y González en su libro explica que no sólo la informalidad de una obligación puede formar una desvalorización patrimonial, sino también la violación de un deber jurídico o la creación de un conflicto.¹²

DAÑOS PECUNIARIOS.

Sencillamente, es la suma de los daños y perjuicios, es decir, es el menoscabo o daño sufrido en el patrimonio de la víctima más la privación de la ganancia lícita que se hubiera obtenido si no hubiese sucedido el hecho causante del daño.¹³

DERECHOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales son aquellos que nacen del patrimonio económico de la persona y son susceptibles de valuación económica y pueden ser trasferidos por actos entre vivos o por causa de muerte. Es decir, pueden ser valorados económicamente y los derechos extra patrimoniales, son aquellos que nacen de un hecho que no es susceptible de ser avaluado en dinero. Se hallan íntimamente unidos a la persona y no pueden ser negociados.

DAÑOS MORALES.

Desde la perspectiva legal, define al daño moral como lo siguiente: “*Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*”

¹²Gutiérrez y González, Ob.cit, pp. 236, b.

¹³Diccionario Jurídico Mexicano. **Diccionario Jurídico**. Disponible en línea: S/A <http://diccionariojuridico.mx/definicion/dano-pecuniario/> (Consulta: Marzo, 4, 2020).

Con apoyo de la doctrina, se hace una análisis desmenuzando esta definición para comprenderla con mayor claridad.

- **Afectación.** Según la Real Academia Española, define a la afectación como:

“5. tr. Menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente.”¹⁴.

Algunos doctrinarios, como Fausto Rico, establecen que la afectación tiene que ser relevante, es decir, que el hecho que te perjudique, se vea reflejado en que esa conducta que realizó la persona que te llegó a afectar, te dejó en un estado peor, que en el que te encontrabas”. Para ejemplificar, traeré un ejemplo a colisión.¹⁵

La empresa “X”, es encargada de producir maquillaje y se sabe que no es libre de crueldad animal. Posteriormente, sale una nota en el periódico donde dice que “X” empresa, realiza experimentos en animales. En realidad no hay ninguna afectación ni daño, ya que no se mintió en su descripción y se sabe a que mercado se está posicionando, por lo tanto las personas que lo consumen, son responsables de alguna reacción que pudiera ocasionar.

En cambio si la empresa “Y”, es encargada de producir maquillaje, con el objeto de ser la única en el mercado de producirlo y ese es su fuerte y distinción en la industria del maquillaje. Posteriormente sale en el periódico en una nota, donde dicen que la empresa “Y”, realiza experimentos con animales, (*siendo mentira la nota*) entonces la reputación de esta empresa sí se ve afectada, y es susceptible de sufrir quebrantos y produce el daño moral.

- **Persona.**

El verso establece que “solo las personas pueden sufrir daño moral”, sin embargo, no determina si únicamente las personas físicas o también las personas morales.

Para puntualizar sobre ello, es evidente que las personas físicas sí pueden sufrir daños morales, ya que somos susceptibles al sufrimiento y dolor emocional. Aunque hay ciertas disputas y críticas acerca de, si las personas morales pueden ser receptoras de los daños morales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto, donde concretamente establece que sí pueden ser susceptibles al daño moral.¹⁶

¹⁴Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: RAE <<https://dle.rae.es/afectar?m=form>> (Consulta: Marzo 4, 2020).

¹⁵ Rico Álvarez, Fausto. Ob.cit, 821.

¹⁶Loc.cit.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial:

“DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.”¹⁷

La crítica que hacen algunos autores respecto a las personas morales es causa de daños y/o perjuicios patrimoniales y dicen que no es un daño moral “si no hay una afectación sentimental y/o una repercusión económica”. Sin embargo, la postura de esta tesis, defiende la postura de la Corte, ya que en el ordenamiento legal 1916, nunca menciona que es necesario que la afectación sea económica, ni sentimental. Con el elemento de que afecte de cualquier manera su “honor o reputación” es suficiente, y en esto supuestos, es donde se considera que encaja para una persona moral.

- **Sentimientos, afectos, creencias, vida privada, configuración y aspecto físico.**

Se entiende por patrimonio moral como todos los bienes no pecuniarios, derechos y obligaciones que constituyen la totalidad de una persona. Se conforma por los derechos de personalidad, regulados en Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

¹⁷**DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).** Contradicción de tesis. Primera Sala. Clave: 1a./J. 6/2005. Disponible en línea: <[18](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=178767&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=178767&Hit=1&IDs=178767&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Referencia: 178767. (Consulta: Marzo 4, 2020):</p></div><div data-bbox=)

La doctrina divide el daño moral en dos clases:

→ Parte <u>social</u> del patrimonio moral	→ La parte <u>afectiva</u> del patrimonio moral
Afecta a un individuo en su honor y reputación.	Alcanzan a un individuo en sus afectos. Ej → El dolor por la muerte de una persona que queremos.

Con base en ello, se puede observar que el legislador al crear el artículo 1916, pensó en estas ideas de los doctrinarios Mazeaud, y confirió el derecho a exigir una indemnización a quien sufre un daño en sus afectos tanto como a quien los resiente en su estatus social.¹⁸

- **Decoro, honor, reputación y consideración de que una persona tiene las demás.**

De la primera palabra, “decoro”, se puede observar la definición que la RAE, le da a este concepto que es: “1. m. *Honor*, respeto, reverencia que se debe a una persona por su nacimiento o dignidad”.¹⁹

La reputación, según la RAE: “1. f. *Opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo.*”²⁰. La consideración la define como: “3. tr. *Dedicar atención a alguien o algo.* 4. tr. *Tener un concepto elevado de alguien y tratarlo de acuerdo con él*”. Es decir, como el juicio que se tiene a alguien o a algo.

Concluyendo, este concepto que parece importante, es por eso que se considera que la persona moral, también puede recibir un daño moral.

CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS.

Generalmente en el Código Civil Federal, cuando se quebranta una norma, se debe indemnizar todos los daños y perjuicios siempre que sean producidos por una actuación, sin embargo, pueden existir excepciones a la regla, como en toda norma.

La indemnización económica cuando se quebranta una norma jurídica, contiene reglas especiales, que tienen por finalidad reparar daños y/o perjuicios causados por la

¹⁸ Ídem. (pp. 824).

¹⁹ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: RAE <<https://dle.rae.es/decoro?m=form>>. (Consulta: Marzo 4, 2020)

²⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: RAE <<https://dle.rae.es/reputación?m=form>>. (Consulta: Marzo 4, 2020).

pérdida o quebranto de un bien o incumplimiento de obligación de dinero o algún ataque a la integridad física de las personas. dEs decir, cuando se encuentren algunos supuestos anteriores, la legislación establece como deben ser cuantificada la indemnización.

Desglosando esta idea, partiremos de que el Código Civil Federal, hace una distinción primero entre la pérdida o deterioro absoluto de un bien y su deterioro relativo.

Respecto a la pérdida o deterioro absoluto establece en el artículo 2112: *“Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no pueda emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.”*.

Se entiende que la cosa quedo o se dio por perdida en los siguientes supuestos establecidos en el artículo 2021 del mismo ordenamiento multicitado anteriormente; *“La pérdida de la cosa puede verificarse: I. Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio; II. Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.”*

El deterioro absoluto, se refiere cuando el bien se convierte en una pérdida absoluta o grave, y un perito lo examina y dictamina que realmente no pueda devolverse al estado natural en que se encontraba.

La manera de **cuantificar** el menoscabo sufrido por la pérdida o deterioro se rige por tres reglas;

La primera, se debe considerar el valor que tendría el bien al tiempo de ser devuelto, a menos que una disposición legal, ordene algo distinto. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 2114, que establece a la letra: *“El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época”*.

La segunda, la estimación del deterioro debe de comprender tanto la disminución del valor del bien como los gastos de reparación, esto instituido por el artículo 2115, que textualmente dice: *“Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la*

disminución que él causó en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación”.

Para finalizar, el valor afectivo que le da la víctima al bien, solo debe considerarse cuando el trasgresor actuó con la **intención** de lastimar los sentimientos de ella, esto fundamentado en el siguiente artículo:

Artículo 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916”.

Continuando con la extracción, ahora al supuesto de cuando hay un “*incumplimiento de obligación de dinero*”.

Al incumplir una obligación, tiene por objeto que se entregue una determinada suma de dinero, también puede generar daños y/o perjuicios. Ejemplo: Se causa un daño si la falta de pago, impide al acreedor cumplir con una deuda propia que le genera intereses. Se causa un perjuicio si se le obstaculiza realizar una inversión.²¹

Respeto a ello, la legislación se pronuncia con los siguientes artículos:

Artículo 2117.- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Con base en la norma citada, el monto de la indemnización tiene su límite, compatible con el interés legal, salvo pacto en contrario. En materia civil, el interés legal aumenta cada año el nueve por ciento, según el artículo 2995:

“Artículo 2395.- El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.”.

²¹Rico Álvarez, Fausto. Ob.cit. (pp.741).

Esencialmente para que el crédito indemnizatorio del que se habla en el artículo 2117^o se establezca, es necesario que haya un incumplimiento y sea exigible la acreditación de daños y perjuicios, así como la de su monto.

Para finalizar con el desglose de la idea principal, corresponde a analizar el fragmento que establece “*ataques contra la integridad física de las personas*”.

Según la legislación, si una norma violentada perjudica la integridad física de una persona, se aplica lo siguiente:

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

El límite previsto en el segundo párrafo, del artículo citado anteriormente, es aplicable solamente a los perjuicios que sufra la víctima del atentado, más no a los daños. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que textualmente establece:

“DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE.

Al establecer el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, que cuando el daño que se cause a las personas produzca algún tipo de incapacidad, el grado de la reparación debe determinarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, es obvio que tal reparación no se limita a la indemnización en dinero que el propio precepto establece, sino atender además lo que al respecto contempla la ley laboral, de acuerdo con el numeral en cita. De esta manera, si en dicha legislación se establece que además de la indemnización que les corresponda, los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tienen derecho, entre otras cuestiones, a asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación y hospitalización cuando el caso lo requiera, medicamentos y material de curación y aparatos de prótesis y ortopedia necesarios, es incuestionable que al actualizarse una hipótesis de daño que produzca incapacidad, la autoridad de instancia, a fin de determinar en qué debe consistir la reparación del daño causado, debe tomar en consideración lo que al respecto señala la ley laboral y condenar al causante a la reparación que le corresponda, según el grado del daño que se le hubiere causado, independientemente de la indemnización pecuniaria que le corresponda.”²²

²² **DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE.** Tesis aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave: 1.7o.C.35 C. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1872>

Sin embargo, este numeral citado ha sido criticado por la doctrina, principalmente por el autor Bejarano Sanchez, que afirma:

*“Los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de una justa proporcionada reparación: los consistentes en la pérdida de miembros, órganos, alguna de las funciones señoriales, o de la vida se indemnizan mediante sumas de dinero muy exiguas, previa valoración cuya base legal es una tabla de incapacidades incorporada en una norma ajena al Código Civil: La Ley Federal del Trabajo, que tiene por finalidad estimar los daños por accidentes laborales”*²³

NEGLIGENCIA.

Según la RAE define a la negligencia como:

- “1. Gral omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente.
- 2. Desatención de las propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, sin que medie una directa voluntad de omitir o retardar la acción debida, pues se trata, más bien, de una situación de culposa inercia y falta de descuido”²⁴.

No obstante, es importante comprender que dice la jurisprudencia respecto a su concepto y específicamente en qué momento se actualiza la negligencia, es decir, en qué momento se recae en este supuesto.

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”*²⁵

Conclusivamente, se puede decir que la negligencia es la acción de cometer un error, realizando u omitiendo una conducta, independientemente que no haya intención directa, siempre y cuando la persona tenga un deber/responsabilidad sobre otra.

[²³Bejarano Sánchez, Manuel. **Obligaciones Civiles**. 6ªed, México, Oxford, 2011. p. 266.](https://www.derecho.org/revistas/revista-de-derecho/ver/56&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187256&Hit=1&IDs=187256&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> . Registro: 187256. (Consulta: Marzo 4, 2020).</p></div><div data-bbox=)

²⁴Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed en avance. Disponible en línea: <<https://deja.rae.es/lema/negligencia>> (Consulta: Marzo 2, 2020).

²⁵**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA**. Tesis aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a. CCLIII/2014 (10a.). Disponible en línea: <[23](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=NEGLIGENCIA.%2520CONCEPTO%2520Y%2520CASOS%2520EN%2520QUE%2520SE%2520ACTUALIZA.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006877&Hit=1&IDs=2006877&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Consulta: Marzo 2, 2020).</p></div><div data-bbox=)

DAÑOS PUNITIVOS.

Para poder explicar este concepto, es importante que hayamos comprendido los conceptos que se realizaron en este apartado, ya que posteriormente, haremos un desglose propio sobre cada uno de ellos, incorporándolos a la teoría de los daños punitivos, que es lo que nos interesa comprender.

Existe una relación jurídica entre dos partes. La parte deudora, que tiene la carga (*obligación*) de hacer u omitir una acción, y la otra parte acreedora que tiene el derecho de recibir esta acción u omisión. Si la parte deudora, deja de cumplir con la obligación, existe un incumplimiento de la obligación.

Al generarse el incumplimiento por una negligencia directa o indirecta, se genera la responsabilidad civil, que es la consecuencia de daños, materializada en pagar daños y/o perjuicios a la víctima. Sin embargo, a la luz del concepto a analizar, esto sigue siendo algo muy superficial, ya que si metafóricamente observamos este concepto de *responsabilidad civil* con un “microscopio”, nos vamos a dar cuenta que existen varios tipos de daños, y uno de los daños que surgen de esto, son los daños morales. Posteriormente, como ya sabemos el daño moral es el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima, y una vez que se encuentra en la hipótesis, surge la consecuencia de la necesidad de reparar el daño moral y es a lo que en esta tesis, le denominamos “*daños punitivos*”.

Es decir, los daños punitivos, son la consecuencia o el producto de que exista el daño moral, y es una sanción o un castigo para quien ocasiona los daños morales, imponiendo una pena pecuniaria, más elevada que la correspondiente, que tiene como finalidad no solamente castigar la conducta, sino aumentar la pena monetaria, para que la sociedad no vuelva a incurrir en aquella conducta que origino los daños a la víctima. La cuantificación de ellos en este caso, se deja a consideración del juez, ya que únicamente es él, quien puede valorar cada caso específico e imponer la valoración de los daños.

CAPITULO II.

LOS DAÑOS PUNITIVOS DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Es importante hablar sobre la presencia de la responsabilidad civil en el mundo, ya que gracias a esta Institución Jurídica, se ha permitido que con la evolución de este concepto, se trascienda, sea relevante y como consecuencia de ello, poder institucionalizar a los daños punitivos, a resultado de la reparación al daño moral.

Por esta razón parece importante hablar sobre la concepción de los daños punitivos en el mundo. Es decir, los factores y el lugar que originó el desarrollo de los daños punitivos, y con base en eso, su expansión en el mundo.

Por otro lado es significativo describir la evolución que ha tenido los daños punitivos en el sistema jurídico del Derecho Romano, iniciando desde las siete partidas, su codificación civil, algunas leyes particulares, y la jurisprudencia que al respecto existe en nuestro país, y las tareas pendientes que queda en la mayoría de los códigos civiles de nuestro país.

Para finalizar, es importante mencionar la percepción de los daños punitivos a la luz del derecho internacional, en donde se analizan los antecedentes, el método de incorporación de esta figura, el método para valorar la cuantía de los daños punitivos, y si existe alguna ventaja o desventaja al ser implementados, en cada sistema jurídico es decir, en el Civil law, Common law y en un Sistema Jurídico híbrido, es decir que cuenta con ambos sistemas, dentro de su ordenamiento legal.

A. ANTECEDENTES DE LOS DAÑOS PUNITIVOS.

Encontramos los antecedentes más directos de los daños punitivos en el *acient law*, que es el estatuto más antiguo de 1275, que presenta el daño punitivo. El primer antecedente *moderno* se ve hasta 1763, en la causa Huckle frente a Money.

Los orígenes de los daños punitivos se ven de forma más clara y expresa, hasta el código de Hammurabi en el año 1760 a. C., en el cual se deriva de una existencia indirecta (*Se dice que es indirecta puesto que no comportan la misma etiología de los daños punitivos de la actualidad, ya que se fundamentaban en el simple hecho de reprimir conductas de la manera más severa posible y con un muy dudoso sentido de la proporcionalidad*) de los mismos a través de sanciones de carácter pecuniario (*Leyes 207 y 208*) y de prestaciones forzadas de dar una cosa determinada (*Leyes 120 y 265*) a raíz del daño causado; una muestra de lo anterior se evidencia en lo siguiente:

*Ley 120: Si uno ha depositado su trigo para la guarda de la casa de otro y hubo una merma, sea que el dueño de la casa abrió el granero y robó el trigo, sea que haya disputado sobre la cantidad de trigo que había almacenada en su casa, el dueño del trigo declarará su trigo ante Dios, y el dueño de la casa doblará el trigo que ha tomado y lo dará al dueño del trigo. Ley 265: Si el pastor al que se dio ganado mayor y menor, ha prevaricado y ha cambiado la marca y ha dado por dinero, será condenado y dará al propietario hasta diez veces lo que robó de ganado mayor o menor.*²⁶

De lo anterior, se expresa una implementación de una sistemática Taleónica, por la cual, cuando se aplica una sanción, puede ser relativamente desproporcional, frente al daño que se ha causado, y es por eso que ésta Codificación, tiene un mayor vínculo con el Derecho Penal, que con el Derecho Civil, pues en este caso, hay de por medio una sanción, siendo que en casos como los que se expresa anteriormente, la teología del concepto “sanción”, no surge más que de la intimidación a la comunidad, por medio de sanciones fuertes, con la finalidad de evitar futuros incumplimientos de las normas jurídicas existentes.

El surgimiento directo de los daños punitivos se percibe en los países donde se maneja un sistema jurídico del *Common law* o Derecho Anglosajón, en los cuales se afirma que tuvieron su concepción y desarrollo dentro de su derecho de daños tal y como se conocen hoy en día.

De los antecedentes existentes en el derecho anglosajón, se observa que en la concepción de ella, surgió el caso del estatuto Ingles del año 1275, en donde se puntualizaba

²⁶Aristizábel Velásquez, David. *Apuntes sobre el Daño Punitivo en la Responsabilidad Patrimonial Colombiana*. Enero, Junio, 2010. Disponible en línea: **Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**. No. 112 <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjfgO2M1_vpAhUiTTABHRUhDsgQFjAAegQIARAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3420005.pdf&usg=AOvVaw2StvCkVugYOk41AE-39PgZ> (Consulta: Marzo 5, 2020)

*“la punición con el duplo del daño causado cuando el damnificado fuese un religioso”.*²⁷

Sin embargo, a pesar de este antecedente, algunos autores están de acuerdo que el que protagoniza esta concepción de los daños punitivos fue el primer precedente importante, que fue el caso relevante de los daños punitivos, en el cual se remonta a la Inglaterra de 1763 con el juicio de *Huckle Vs. Money*, en el cual se juzgó un caso de abuso de poder público contra un viajero y con respecto al daño se estableció lo siguiente:

*[...] la Cámara de los Lores consideró que era el caso de condenar al Estado a pagar, además del perjuicio efectivamente sufrido por la víctima, una suma adicional a título “exemplary damages”, con el objeto de destacar la importancia de los derechos fundamentales de los ciudadanos y de disuadir de la repetición de conductas antijurídicas similares.*²⁸

Después de este precedente mencionado, seguiría el turno de Estados Unidos, en donde los daños punitivos, surgieron básicamente como respuesta de una circunstancia o coincidencia de tema sociopolítico, que es un fruto de las sensible de las condiciones de segregación racial, que entre más transcurría el tiempo, más se perdía el control del pueblo norteamericano. Por ende, en el año 1866, el Congreso manifiesta un documento denominado el “acta de los derechos civiles de 1866”, por el medio del cual se expresaba el fortalecimiento de las garantías que se establecían en la Enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos.

Sin embargo, las primeras sentencias que emite Estados Unidos, en donde se involucran los daños punitivos, no fueron relevantes para la jurisprudencia norteamericana, sino hasta en el año 1972 sucedió una importante y sustancial acontecimiento, que fue el caso de *Grimshaw Vs. Ford Motor Company*, en el cual se condenaría en primera instancia a Ford Motor Company a pagar la suma de US\$125.000.000 por daños punitivos y de US\$2.800.000 por daños compensatorios, gracias a lo siguiente: *“[...] relativo a los defectos de fabricación del Ford Pinto, que se incendiaría en un accidente al ser chocado por detrás, lo que provocó que se quemara una niña, y atendiendo a que la fábrica consideró más barato pagar algunas indemnizaciones que rescatar los vehículos vendidos para obviar el defecto”.*²⁹

²⁷Loc.cit.

²⁸Orjuela Castañeda, Ana. **Daños punitivos en Colombia**. Ensayo para optar al Instituto de Posgrado. Bogotá, Colombia. Universidad de la Sabana. Feb., 2012

²⁹Aristizábal Velásquez, David. Ob.cit.

Según los precedentes, la cuantía que se había establecido anteriormente, posteriormente se iba a reducir, a un monto de US\$3.500.000, basado en el motivo que Ford alegó que no existió el dolo ni la mala fe en su actuar. Esto indica, que para que pudiera encajar en el supuesto normativo de los daños punitivos, debía existir la intención de causarle daño a la víctima y por lo tanto, al alegar dicho argumento, se volvía incompatible con el supuesto normativo y con el hecho de producir y distribuir cosas que son riesgosas por sí mismas.

Derivado de ello, la Corte de California, decide ampliar el concepto de “malicia” a “aquellos eventos en los cuales el agente sin la intención de causar daño realiza la conducta a sabiendas que este se puede causar”

Para finalizar con la concepción y el desarrollo de los daños punitivos en el sistema anglosajón, se encuentra uno de los fallos más trascendentales para comprender el concepto de los daños punitivos, surge en Inglaterra en el año de 1972, que es el precedente de *Cassell Vs. Broome*, el cual redujo la aplicación de los daños punitivos a tres hipótesis:

- I. *Cuando mediaren comportamientos opresivos, arbitrarios o inconstitucionales de funcionarios del gobierno.*
- II. *Cuando el demandado hubiere intentado de manera premeditada obtener provecho con su accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Esta es, sin dudas, la categoría más importante y la que en la práctica resultará susceptible de mayor expansión en el futuro.*
- III. *Cuando la punición estuviere expresamente prevista por disposiciones estatutarias (tal como ocurre, por ejemplo, con el estatuto de 1976, que sanciona conductas de discriminación racial, o con el Copyright Act. Del año 1956.³⁰*

Posteriormente, protagoniza el **derecho romano**, en donde existen evidencias, dentro de la codificación de la Ley de las doce tablas en el año 451 al 449 a.C y consecutivo a ello, comienzan a surgir otras codificaciones, con reglamentaciones más específicas y valorando más ciertos aspectos de los daños punitivos.

³⁰ Buitrago, Join. **El año punitivo en la responsabilidad civil**. Tesis de Maestría, Bogotá, Colombia, Universidad Exter- nado de Colombia, 2007.

En el Derecho Romano, surge una protección, no solo a los derechos pecuniarios sino también a los intereses y a la integridad física y moral de las personas. De ahí deriva la figura jurídica que denominaba “*inuria*” o “*actio iniuriarum*” (acciones por lesión al honor) y surge con la finalidad de proteger específicamente los daños a la integridad física o moral de las personas, con la finalidad de castigar todo el comportamiento injusto, de forma específica se refería a las lesiones físicas o morales de una persona física,

Este concepto de “*inuria*”, se encontraba principalmente en la ley de las doce tablas, específicamente en la Tabla VIII, la cual se refiere a los delitos que se sufren de la integridad física o moral, y sus sanciones son parecidas a la Ley de Tali3n. Al momento de que se ejercitaba la acci3n “*inuria*” en el derecho privado, se reducía la apreciaci3n de la agresión, para poder buscar una sanción pecuniaria que favorezca al participo, en tanto que si se ejercía en el derecho público penal la acci3n penal “*in factum*” se imponía una pena fijada en atenci3n a las circunstancias del acto y de las personas afectadas.³¹

Posteriormente, cae en desuso las doce tablas, gracias a la evoluci3n del derecho, en donde ahora se encontraban dos maneras para sancionar las conductas paradójicas. Estas dos acciones tenían su fundamento en la Ley Cornelio y en el Edicto del Pretor.

*La primera contenía una acci3n de tipo penal, perpetua y personalísima, sólo la podía interponer la persona agraviada. La acci3n del Pretor o también llamada estimatoria, la ejercían los familiares del difunto, por los ultrajes que se le hubieran cometido a su memoria. La acci3n contenida en la Ley Cornelio era de tipo penal y el importe de la sanción lo determinaba el juez y era destinado al fisco, en tanto que la acci3n reclamada ante el pretor no estaba sujeta al arbitrio judicial, ya que intervenían en fijarla el propio agraviado y era destinada al propio sujeto.*³²

Sin embargo, las acciones del derecho romano, por daños a la integridad física o moral, no hablan de qué manera se iban a reparar los daños derivados por motivos extracontractuales, hasta que apareció Aquilio Galo. Fue él, quien comenzó a realizar estudios para definir y resolver de qué forma y cómo se iban a determinar y valorar los daños, y de esta manera se comenzó a legislar el tema de los daños en la Ley Aquilia. Esta Ley le

³¹Flores Ávalos, Elvia. **Evoluci3n histórica del daño moral a daños punitivos en México**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/viewFile/11943/13706>> (Consulta: Marzo 5, 2020).

³²Idem.

dio un tratamiento especial a los supuestos de responsabilidad civil que se manifestaban por diferentes motivos al incumplir un contrato.³³

Las acciones que provenían de la Ley de Aquilia, se diferenciaban de la Ley de Cornelio y del Edicto del pretor, ya que ésta no solo procuraba la reparación, cuantificando los daños económicos que se derivaban de la conducta, sino que se añadían, una cantidad para satisfacer de manera equivalente los daños morales sufridos y aquí surge la evolución, de lo que surge en el derecho romano a lo que ahora conocemos “reparación del daño moral”

La Ley Aquilia derogó las leyes anteriores que dentro de ellas tenían precedentes que hablaban sobre el daño injusto, como lo eran las doce tablas (*Tabla VIII*), y dentro de esta ley, comienza a distinguir de dos tipos de delitos, como

- a. *“La muerte de un esclavo o ganados ajenos, cuya pena se fija en el valor máximo de la víctima durante el último año, y*
- b. *Toda clase de daños, cuya pena se fija en el valor máximo de la cosa dañada, durante los treinta días próximos”.*³⁴

Para finalizar, se considera importante mencionar la Codificación de las Siete Partidas, con el fundamento de que más adelante se hablará sobre la incorporación de los daños punitivos en México y el objeto de nuestra tesis es hacer alusión a los daños punitivos en México. Por esta razón, se considera importante darle mención, a esta Codificación, ya que fue una normativa que, durante la Colonia, rigió nuestro territorio y específicamente esta, contemplo aspectos de derecho civil, que ayudaron de fuente a los Códigos Civiles de nuestro territorio mexicano.

De manera específica, la *Partida VII, título XV, hace referencia a los daños que los hombres o las bestias hacen en las cosas de otro, o de cualquier otra naturaleza que sean.*³⁵

³³Cruz Mejía, Andrés. **La responsabilidad civil en el código napoleón**. Las bases de su estructura dogmática. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr2.htm>>. (Consulta: Marzo 5, 2020).

³⁴Flores Ávalos, Elvia. Ob.cit.

³⁵Ídem.

En la Ley primera de esta partida se define lo qué es el daño, señalando que es el empeoramiento, o menoscabo, o destrucción que el hombre recibe en detrimento de sus cosas, por culpa de otro.

Las partidas son consideradas en casos muy particulares, por ejemplo, se encuentra en la Ley VI, la obligación general de resarcir el daño causado a otro por una conducta culpable; es decir, el que causa daño por su culpa tiene la obligación de repararlo.

De igual manera, a Partida VII, título XV, 1. IX, hablaba sobre la obligación que se tenía de resarcir el daño, aun cuando se trataba de daños físicos, es decir, cuando el cirujano, veterinario era el causante de los daños corporales hacia la víctima. Pero si era un hombre libre, su muerte no se resarcía, sino que se sujetaban los culpables a la pena que impusiera el juez.³⁶

Las Siete Partidas, también se regulan las injurias que se hacen de palabra u obra a los vivos o a los difuntos, que se proferían a través de libelos.

Las agresiones al honor, de igual forma, surgían cuando a un hombre se lesionaba físicamente, ya sea con la mano, con el pie, con un palo, con piedras, o con cualquier otro artefacto. Cuando la lesión pudiera ser enmendada, el juzgador, en estos casos, debía apremiar a la enmienda solicitada por la víctima del daño.

Es evidente que, al describir y analizar el concepto de daños punitivos a la luz de las siete partidas, podemos encontrar una gran semejanza con el derecho romano, ya que para exigir la protección de los bienes extramatrimoniales, son dos:

- a. La que busca enmendar el daño y, (en caso de enmendar a través de bienes u otros objetos, se le entregaba al ofendido, tomando en cuenta su petición, y en esos casos quien mediaba en justicia lo solicitado era el juez;)

³⁶Idem.

- b. La que busca la pena, ya sea de forma pecuniaria o corporal para el agresor. (el juez elegía entre pena pecuniaria o corporal, de elegirse la reparación pecuniaria lo recopilado ingresaba a los fondos de la Cámara del Rey.³⁷

Ya que hemos analizado los antecedentes históricos que surgieron en el sistema del Common Law, y sus precedente más mas importantes y la evolución de la responsabilidad civil, en el Civil Law, refiriéndonos hacia la persona en Roma, por medio de la Ley de las Doce tablas, la Ley Cornelia los Edictos del Pretor y la Ley Aquilia, en la Nueva España con las Siete Partidas, es importante mencionar, que, específicamente en el sistema jurídico mexicano, en el año 1810 se da el movimiento de independencia de la Corona Española, siendo el principal interés la organización política y constitucional de la nación naciente, el derecho civil no tuvo desarrollo.³⁸

De esta forma, con las leyes de reforma se produce la separación de la Iglesia y el Estado, el derecho de familia evolucionó al considerar al matrimonio a partir de ese momento laico, pero no se llegó a la codificación civil, sino hasta 1870, donde surge la Codificación Civil en este mismo año, para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, en donde la responsabilidad civil se limitaba en todo caso a daños patrimoniales y sólo habría forma de resarcir daños y perjuicios cuando se atacaban bienes materiales y sin derecho a ejercer acción civil por daño a la integridad física de la persona, y mucho menos por afectación moral.

B. DAÑOS PUNITIVOS EN EL DERECHO COMPARADO.

Daños Punitivos en el Derecho Anglosajón.

Los daños punitivos son típicos del derecho anglosajón, por lo tanto, forman parte del derecho de los países que conforman este sistema jurídico, tales como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido entre otros países que forman parte de este sistema.³⁹

³⁷Idem.

³⁸Alcaraz Varó, Ernesto. **El inglés jurídico**. Barcelona, Ariel, 1998. Disponible en línea: Traducción Jurídica <<https://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>>. (Consulta Marzo 6, 2020).

³⁹Alcantara, Olga. [Aula La Ley] Olga Alcántara: “La aplicación de los daños punitivos en el Perú”. Perú, Julio 30, 2018. Disponible en línea : **La Ley**, <<https://laley.pe/art/5852/aula-la-ley-olga-alcantara-la-aplicacion-de-los-danos-punitivos-en-el-peru>> (Consulta: Marzo 6, 2020).

INGLATERRA

En el derecho británico los litigantes comenzaron a exponer sus causas, invocando una “equidad”, y se vio la necesidad de que los jueces comenzaran a imponer una indemnización extra, en los casos en que el ofensor actuara con dolo o con una indolencia en perjuicio de los derechos a terceros.

Como ya se mencionó en los antecedentes, los daños punitivos se originan en el sistema del common law, y el primer antecedente moderno surge en el año 1763, con el caso *Wilkes vs. Wood*.

En Inglaterra, la doctrina de los “*punitive damages*” tuvo gran popularidad en el derecho inglés hasta la segunda mitad del siglo pasado; sin embargo, se vio modificada por el fallo producido por el House of Lords, en 1964, que redujo su aplicación a tres supuestos, ya que anteriormente a ello, las indemnizaciones eran muy altas, y lo redujo a :

- Cuando mediaren comportamientos opresivos, arbitrarios o inconstitucionales de funcionarios del gobierno.
- Cuando el demandado hubiera intentado de manera premeditada obtener provecho con su accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones.
- Cuando la punición estuviera expresamente prevista por disposiciones estatutarias.⁴⁰

Las anteriores limitaciones fueron impuestas ya que en el fallo se dijo que la finalidad perseguida con la indemnización pecuniaria era la compensación de la víctima, en tanto que el objetivo buscado a través de la punición era castigar al dañador y desterrar conductas semejantes para el futuro.⁴¹ Básicamente las limitantes consistían en que los daños punitivos serían procedentes cuando hubiera una violación grave a los derechos fundamentales.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Posteriormente, el sistema jurídico de los Estados Unidos, incorporaran esta figura jurídica en el año 1791, con el caso *Coryell vs. Colbought*, y se comenzó a utilizar con la finalidad de castigar conductas reprobables.

⁴⁰ García Matamoros, Laura y Herrera Lozano, Carolina. *El concepto de los daños punitivos o punitive damages*. Junio, 2003. Disponible en línea: *Revista electrónica, Estudios Socio-Jurídicos*. No.1, 2003 <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100006> (Consulta: Marzo 6, 2020).

⁴¹Ídem.

En Estados Unidos, los daños punitivos se imponen o se declaran cuando el jurado o el magistrado advierten que la actitud del ofensor implica una conducta ultrajante y los mismos daños son una expresión de la condenación moral causada en la sociedad por la conducta reprehensible.

La doctrina y la jurisprudencia de Estados Unidos, coincide con la opinión de que los daños punitivos proceden en todos los casos, ya que para que encaje específicamente en esta figura jurídica, *la actitud del causante del daño debe ser particularmente reprochable. El common law requiere este factor de atribución subjetivo agravado para conceder una indemnización por daños punitivos.*⁴²

En Estados Unidos, los daños punitivos son impuestos en el momento en que el juez, desde un punto de vista prudencial y subjetivo, aprecia que se configura una situación de opresión respecto de la víctima. *Los jueces y jurados del common law han fijado los daños punitivos en situaciones excepcionales para castigar y disuadir a los causantes de daños relevantes en el marco social cuando actúan con una negligencia grave o con dolo.*⁴³

La valoración y la determinación de la suma que se va a pagar como daño punitivo está en el sistema del Common Law, determinada discrecionalmente por el jurado; sin embargo, se le ha puesto un límite: que no sea excesiva, ya que anteriormente la valoración de los daños punitivos era muy excesiva y la Corte Suprema de los Estados Unidos, tuvo que intervenir.

La Suprema Corte, elabora guías con criterios de racionalidad que incluyen instrucciones al jurado de las cortes, para que ellos analicen factores como los siguientes a la hora de tasar la indemnización:

- a. *la gravedad de la falta;*
- b. *la situación particular de dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna;*

⁴²Racimo, Fernando. **En el intervalo: un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino.** Agosto, 2005. Disponible en línea en: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. No.1 2005. <https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica01.pdf> (Consulta: Marzo 6, 2020).

⁴³García Matamoros, Laura y Herrera Lozano, Carolina. *El concepto de los daños punitivos o punitive damages.* Ob.cit.

- c. los beneficios obtenidos con el ilícito;*
- d. La posición de mercado o de mayor poder;*
- e. El carácter antisocial de la conducta;*
- f. La finalidad disuasiva futura perseguida;*
- g. La actitud ulterior del demandado;*
- h. El número y la jerarquía de los empleados comprometidos en la falta de conducta;*
- i. Los sentimientos heridos de la víctima; entre otros.⁴⁴*

Para realizar la tasación el jurado requiere una prueba de la condición financiera del causante; pero si el demandado no quiere pagar la indemnización, él corre con la carga de la prueba, pues debe demostrar su inhabilidad para pagar la suma determinada, es decir, mostrar sus ingresos netos para que la Corte de Revisión considere examinar la indemnización de cualquier daño.

Han existido movimientos estadounidenses encaminados a limitar más la discrecionalidad del jurado a la hora de imponer la indemnización. Entre los más conocidos está el movimiento en Texas, que pugnó porque el daño punitivo no fuera superior a dos veces la suma reconocida como daño compensatorio. No obstante los distintos movimientos y pronunciamientos doctrinarios, la Corte Americana aún no ha emitido palabra alguna sobre cuál será el parámetro que deberán seguir las cortes menores para cuantificar el daño punitivo.

Estudios realizados, como el de la Universidad de Harvard, han sido críticos con la figura de daños punitivos, por no existir en el sistema legal un desarrollo de principios coherentes en la aplicación de daños punitivos y en el logro de un castigo y una disuasión, y han propuesto fórmulas objetivas para que las cortes estadounidenses tengan un soporte a la hora de aplicarlos. Así, para que éstos se apliquen es necesario que exista la posibilidad de que el causante pueda escapar a la responsabilidad.

⁴⁴ Pizarro, Ramón Daniel. **Derecho de daños**. La Rocca, Buenos Aires, 1996, (pp. 287-337.)

*Partiendo de ese hecho, se propone que la sanción que se va a aplicar se tase en torno a la posibilidad de escapar de la responsabilidad, y cuya fórmula consiste en la multiplicación del total del daño efectivamente causado por la probabilidad de que el causante sea hallado responsable cuando lo deba ser. Esta fórmula, que en palabras parece ser confusa, se hace más clara cuando se representa en una ecuación algebraica: D es el daño y P es la probabilidad de ser encontrado responsable; por lo tanto, el causante del daño debe pagar $D \times 1/P$, que es igual a D/P cuando ha sido encontrado responsable. Entonces la paga esperada por parte del lesionado será $P \times (D/P) = D$. La primera referencia a esta fórmula se encuentra aparentemente en Jeremías Bentham, en su obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*.*

Daños Punitivos en el Derecho Romano.

ARGENTINA

En la República Argentina el derecho civil se sustenta en la tradición continental y fundamentalmente es heredero de la tradición civil francesa.

Los daños punitivos, era una figura jurídica prácticamente desconocida en el derecho civil durante los siglos XIX y XX.

En un proyecto del Código Civil del año 1998, se introdujo una norma que establecía:

“Multa civil: El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial, los beneficios que aquel obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada”.⁴⁵

Posteriormente la figura jurídica se fue alimentando de doctrina y legislación del derecho extranjero y eventualmente ira creciendo, no solo en el derecho argentino, sino en los demás países que ya la incorporaron y en los que aún no se ha implementado.

La incorporación de los daños punitivos en Argentina surgieron mediante la Ley de Defensa del Consumidor, introduciendo al ordenamiento jurídico nacional la figura, en su artículo 52 bis, que expresa literalmente lo siguiente:

“Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor,

⁴⁵Tinti, Guillermo. **El Daño Punitivo**. Disponible en línea: Pensamiento Civil <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4210-dano-punitivo> (Consulta: Marzo 7, 2020).

*la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento, responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b) de esta ley”.*⁴⁶

Es importante comprender que para que este supuesto normativo se active, debe existir un “incumplimiento legal o contractual” por parte del proveedor del servicio o producto.

Es decir, que de acuerdo a la normativa expresa, la única exigencia para que los daños punitivos sean aplicables y exigibles, es que “el proveedor no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor”⁴⁷

Respecto a la cuantía o valoración de los daños punitivos en Argentina, la Ley establece la permisión y facultad que tienen los jueces de aplicar una “*multa civil*”, lo que da a entender que se entiende de una facultad prudencial del magistrado.

La Ley de Defensa del Consumidor contiene dos precisiones al respecto.

- ➔ *“La graduación de la multa se establecerá en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, lo que impone una evaluación integral del contexto en que se produce la conducta sancionada y;” Al mismo tiempo, el máximo de la multa se correlaciona con el del art. 47 inc. b) para las sanciones pecuniarias impuestas en sede administrativa.*
- ➔ *La gravedad debe ser apreciada, teniendo en cuenta las circunstancias del caso: el tipo de producto o servicio, la alteración, el tipo de consumo, a quién está destinado, la cantidad, etc.*⁴⁸

Por esta razón, queda de manera libre la apreciación del juzgador, ya que no se pueden establecer reglas fijas a estas circunstancias. Sin embargo, la amplitud que tiene el juez para establecer la multa, estima que permitirá adecuar la solución a las circunstancias del caso.

En este caso, se puede observar como el daño punitivo puede tener un doble efecto;

- ➔ *Se hace el reclamo de una monto pecuniario, en el que tiene su raíz, debido a un incumplimiento, y además*
- ➔ *Sanciona la conducta del deudor que actuó de dolo, mala fe, o falta grave, con la finalidad de que va más allá de un “caso concreto”, sino que busca que su conducta que daño, no se vuelva a repetir, creando un comportamiento que busca proteger el bien colectivo.*

⁴⁶Ídem.

⁴⁷Ídem.

⁴⁸Ídem

Una de las ventajas que se encuentra en la presentación de los daños punitivos en Argentina es que debido a la forma y el motivo en que fueron incorporados en la legislación, es que los consumidores, que son una figura, de una importancia elevada, que se encuentra contenida en la Constitución Argentina, en el artículo 42º, tengan total y absoluta conciencia en el momento que quieran ejercer sus derechos entre otros reclamos restaurativos o protectorios, tiene en el daño punitivo una sanción monetaria disuasiva, no solo para reparar el daño, sino para que por medio del Juez, las conductas reprobables, no se contagien a otras personas del país, creyendo que se puede actuar de mala fe y dolo sin una consecuencia, en este caso una sanción.⁴⁹

Una de las desventajas que se observa es que se ha comentado en el sentido de partir de la afirmación que : “El presupuesto de hecho que determina la aplicación de la indemnización a los daños punitivos es una excesiva falta de severidad y disciplina y se encuentra en disputa con todos los antecedentes de la figura en el derecho comparado.

La ley dispone su procedencia en relación con el proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, sin exigir ningún otro requisito, lo cual es absolutamente excesivo.

No cualquier ilícito (contractual o extracontractual) debería ser idóneo para encajar en una sanción grave o muy grave, sin que haya un riesgo de un error o trastorno en el sistema.

Existe un consentimiento de manera predominante en el derecho comparado, en sentido que las indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados específicamente por el dolo o la culpa grave del sancionado o, en casos otros casos, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando se demuestra una falta de consideración por los derechos individuales o colectivos.

Es por eso que resulta un poco incongruente que este concepto de la determinación a la aplicación de la indemnización a los daños punitivos va en contra de la esencia de la misma

⁴⁹Santiago, Cesar. *Daño punitivo nociones. Su irrupción en el derecho argentino*. Argentina. Octubre 17, 2018. Disponible en línea: **Economis**. <<https://www.economis.com.ar/dano-punitivo-nociones-su-irrupcion-en-el-derecho-argentino/>> (Consulta: Marzo 6, 2020).

figura jurídica y contra la eficacia de su regulación, es como abrir sus puertas frente a cualquier incumplimiento o ilícito extracontractual, en esta regulación.⁵⁰

COLOMBIA

La responsabilidad civil en Colombia es un tema que se encuentra regulado en el Código Civil, en los artículos 1602 al 1617, en donde se menciona la responsabilidad civil contractual y en los artículos 2341 al 2360 se habla sobre la responsabilidad civil extracontractual. De estas normas se desprenden principios importantes del derecho, que nos llevan a la reparación del daño, es decir el derecho que tiene la víctima a la reparación total del daño que ha sufrido, pero únicamente eso, siempre y cuando que la víctima lo solicite en la demanda y es así como el Juzgador debe otorgar la total indemnización, evidentemente siempre y cuando sean ciertos, directos, personas y que hayan causado la anulación o desaparición de un beneficio obtenido lícitamente por el lesionado.⁵¹

En Colombia, existen ciertas normas legales, que hacen referencia o tienen principios sobre los daños punitivos que a continuación haremos referencia a alguna de ellas:

- ✓ El artículo 737 del Código Civil: *“El que haya hecho uso de una materia sin conocimiento del dueño y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos a perder lo suyo, y a pagar lo que más de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la acción criminal a que haya lugar, cuando ha procedido a sabiendas. Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en este artículo; salvo que se haya procedido a sabiendas.”*

Esta porción normativa, parte de que la conducta del actor del daño se encuentre calificada como “sin justa causa de error” o “a sabiendas”, trayendo como consecuencia pagar la indemnización correspondiendo, la pérdida del valor agregado a la materia, con la debida ganancia para el dueño de la materia. Es decir, la intención legislador es sancionar a quien usa material ajeno de manera dolosa y al mismo tiempo permite que el dueño real de la materia le ingrese a su patrimonio lo realizado por el abusador.⁵²

⁵⁰Tinti, Guillermo. El daño Punitivo. Ob.cit.

⁵¹ García Matamoros, Laura. “Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional”. Agosto, 2010. Disponible en línea: **Revista de derecho Privado**. No. 37, 2010. < https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6061/7961#content/cross_reference_16> (Consulta: Marzo 6, 2020).

⁵²Idem.

Otra porción normativa:

Así como estás fracciones legales, existen más en el Código Civil Colombiano, al igual que en el Código de Comercio en materia mercantil ;

En el artículo 1058 de Código de Comercio obliga al tomador de un seguro a proveer información cierta del estado del riesgo, de manera que el asegurador decida si suscribe o no el contrato y el valor de la prima. En caso de no hacerlo de manera intencional y si no se puede establecer que el asegurador podía tener conocimiento del estado de ese riesgo, entra a operar el artículo 1059 del mismo código, que reza: "Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena".⁵³

Toda esta serie de porciones normativas del ordenamiento jurídico de Colombia nos permite observar y analizar que en los países como Colombia que tienen el derecho civil, el sistema que tienen sobre indemnización, es únicamente resarcitorio, sin embargo, también nos permite concluir que los daños punitivos no están reconocidos de forma expresa, no obstante que existen normas que presentan algunos de sus elementos.

Aunque en las porciones normativas anteriores, no se muestra expresamente los daños punitivos, recientemente en Colombia ha habido desarrollo sobre los daños punitivos donde se hace referencia. Recientemente en Colombia, se originó una jurisprudencia en materia de responsabilidad civil en la que básicamente se condena a una entidad financiera por el daño moral, tras haber tenido actuaciones de acoso continuo con sus clientes, por medio llamadas en las cuales se amenazaba sancionar, quebrantar servicios y el patrimonio de ellos, con el motivo del cobro de unas supuestas deudas, las cuales eran inexistentes o ya habían sido solventadas.

La Sentencia consideró que todas estas actuaciones de parte de la entidad financiera, llevo a sentimientos como estrés, inquietud, intranquilidad, preocupación, ansiedad, aflicción, zozobra, y debido a ello se constituye el daño moral que es indemnizable.

Hasta este punto la sentencia comienza a crear una categoría de daños, inspirada en la gravedad de la conducta y abre la puerta a que ciertas conductas son merecedoras de recibir una reparación, con la finalidad de sancionar y es así como en Colombia se comienzan a

⁵³Ídem.

familiarizar con los daños punitivos, dándoles la categoría de “responsabilidad por agresión a los derechos fundamentales”, paralelos al daño moral, sin embargo, respecto a la decisión de la cuantía, no la menciona taxativamente, lo que genera preocupación e incertidumbre jurídica y doctrinal.⁵⁴

La sentencia se pronuncia sobre a criterios de responsabilidad, cuidado de la sociedad, pericia y cada uno de ellos es propio del fundamento del “daños punitivos”, los cuales tiene como objeto sancionar una conducta que va más allá de compensar el daño, sino que también se analizo que puede implicar la obligación de complementar la reparación resarcitoria.

Y para finalizar con los precedentes que hay en el sistema jurídico Colombiano, hablaremos sobre el pronunciamiento del Consejo del Estado, donde se derivó las obligaciones indemnizatorias por un caso de materia penal donde se realizó un mal procedimiento médico. Esencialmente el problema surgió por la omisión de realizar un procedimiento diagnóstico de cateterismo a una paciente con enfermedad cardiaca que terminó falleciendo, por esta omisión, entre otras como el tratamiento y atenciones de urgencias a lo largo de toda su enfermedad, incluso en el momento que causó su fallecimiento.⁵⁵

La Sala realizó unos estudios y se pronuncia que “*Cualquier falla del servicio médico asistencial constituye un daño en sí mismo que debe ser reparado en sede de la responsabilidad patrimonial del Estado*”.

Es importante mencionar este precedente, porque como se verá más adelante como tiene cierta similitud con la situación en el sistema jurídico mexicano, ya que, en el caso de Colombia, específicamente de éste, la obligación de reparar se impone en que el servicio médico actuó con demora, sin suficientes recursos técnicos y sin suficientes médicos, entre otros y por ende, estas circunstancias fueron la causa de la muerte.

⁵⁴Idem.

⁵⁵Olenka Woolcott, Oyague. “La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil”. Abril, 2005. Disponible en línea: **Revista Criminalidad.** No. 1, 2005. <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082015000100005> (Consulta: Marzo 6, 2020).

Con base en todos los precedentes ya mencionados anteriormente, la Corte Constitucional, en Sentencia C-344 de 2017, reconoció que dentro del sistema jurídico colombiano era admisible que el legislador estipulara daños punitivos dentro del alcance del concepto de reparación integral, dejando la posibilidad de su aplicación.

Después de analizar de analizar las porciones normativas de la Constitución de Colombia, sus precedentes jurisprudenciales, el Código Civil, sus normas, principios y sistema de responsabilidad civil, se considera que no existe razón para oponerse al reconocimiento de los daños punitivos, ya que aunque la Sentencia que mencionamos anteriormente (C-344 de 2017), hace alusión a los daños punitivos, hasta ahora no ha existido un caso concreto en la aplicación de esta figura jurídica, que de ser así, como ya se comentó, no existe ninguna contradicción, con el sistema jurídico de Colombia, sino que todo lo contrario, su incorporación resultaría unido, especialmente con la legislación civil.⁵⁶

Daños Punitivos en un Sistema Jurídico Híbrido

SUDAFRICA

Uno de los pocos derechos que cuenta con un sistema híbrido, es el derecho sudafricano, sin embargo, a lo largo de toda la historia, se ha demostrado que se encuentra más influenciado por el Common Law (Derecho anglosajón), es por eso que esto ha afectado a que se conserven ciertas instituciones jurídicas similares, como es el caso de los daños punitivos.

Los casos que más han sido mencionados en Sudáfrica, tienen que ver con los daños que son causados como una consecuencia de una difamación, entiendo por difamación, según la RAE : *Difamar*: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.⁵⁷

⁵⁶García Matamoros, Laura y Herrera Lozano, Carolina. *El concepto de los daños punitivos o punitive damages*. Ob.cit.

⁵⁷Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23ª ed. En avance. Disponible en línea: RAE <<https://dle.rae.es/difamar>> (Consulta: Marzo 4, 2020).

Partiendo de ello, precedemos que los daños que han sido causados como difamación, ha tenido como concepción, de igual forma como en todos los países anteriores, un comportamiento doloso e intencional. Por ende, en el sistema sudafricano, cuando alguien causa algún daño como resultado de una difamación, esta condenado a la indemnización de los perjuicios que le corresponda a la víctima y además el agente dañador, es decir la persona que ha causado el daño a la víctima como consecuencia de la difamación, deberá pagar multas por haber desarrollado su conducta de forma dolosa y maliciosa.

Con base en lo anterior, podemos darnos cuenta como estamos ante otro país que aunque cuenta con un sistema jurídico híbrido, ha reconocido la figura jurídica de los daños punitivos, y hasta hoy se encuentra vigente en su ordenamiento jurídico, como una manera de sancionar este tipo de conductas, que son encaminadas a perjudicar a otros.

Al analizar la conducta que sanciona este país, cuenta con los mismos supuestos normativos que los demás países, es decir, que la conducta, independientemente en que materia cuadre, la conducta debe de desarrollarse con malicia, es decir, con dolo y mala fe y sumado a la sanción, en este país, agrega la compensación de la víctima por el daño que a ella se le ha causado.

CAPITULO III

INCORPORACIÓN JURÍDICA DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

En el presente capítulo, abordaremos primeramente, un análisis de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde el Ministro Ponente fue, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en el Amparo Directo, 30/2013, que dio origen a los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano, en la cual esencialmente se desprende de los hechos que el hotel Mayan Palace de Acapulco, incurre en el daño moral, ocasionado a los padres de la víctima, a consecuencia de una serie de actos negligentes del hotel, provocando la muerte de la víctima, y con base en esas actuaciones y omisiones, se le imputa la responsabilidad civil al Hotel.

El análisis constara en la identificación del caso, se realizará un breve resumen de los hechos jurídicos relevantes del caso, para poder identificar y tener una noción de lo que se trata el caso, y que actuaciones y omisiones realizo el Hotel, para incurrir en la responsabilidad civil y ocasionar los daños morales a los padres de la víctima y como consecuencia de ello, se le sean imputables los daños punitivos. Posteriormente se hará un resumen del procedimiento, desde el inicio de la demanda civil, los argumentos de la parte actora y demandada, la resolución judicial, la apelación de ambas partes, la resolución judicial de la segunda instancia, la demanda del amparo directo, y la resolución al amparo directo, como última instancia. Luego, haremos un resumen de derecho, especificando el derecho que más se invoca y se sustenta, para tomar esta resolución judicial final, la Litis de todo el proceso y procedimiento jurídico y la motivación principal para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenta para emitir la resolución judicial final.

Para finalizar, haremos un análisis sobre la incorporación de los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano, es decir, si solo fue una interpretación de una normativa que ya existía en la legislación o es una integración judicial. De igual forma, analizaremos la

posibilidad de invocar a los daños punitivos, que no sea meramente la invocación de esta jurisprudencia.

A. ANÁLISIS SOBRE LA SENTENCIA.

A. Identificación del Caso.

- Amparo Directo 30/2013.
Relacionados con el Amparo Directo 31/2013.
Tercero Perjudicado: ADMIVAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
Magistrado Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.⁵⁸

B. Resumen de los Hechos

- *Víctima, hijo único estudió la licenciatura de Administración de Tecnologías de la Información en el Instituto Tecnológico de Monterrey, campus Estado de México.*
- *El 15 de septiembre de 2010, por motivo de las fiestas conmemorativas de la independencia, amigo víctima 1, utilizó una membresía en el resort denominado “The Grand Mayan Vacation Club” e invitó a un grupo de amigos a pasar dichas fiestas en el hotel Mayan Palace de Acapulco.*
- *EL 16 de septiembre de 2010, amigo víctima 1 y amigo víctima 1 abordaron un kayak en el lago artificial de hotel, mientras que novia víctima y víctima abordaron otro. Durante el recorrido novia víctima y víctima decidieron descansar frente a unas rocas, al dar vuelta al kayak, se volcó, cayendo ambos al agua, la cual se encontraba electrificada. Con ayuda del grupo de amigos, solamente novia de víctima logró subirse al kayak.*
- *Ningún personal de seguridad del hotel se había percatado del accidente, hasta minutos después, un instructor de aquaerobics, apreció lo que sucedía y entro al lago nadando hacia los jóvenes, sin embargo, se detuvo a una distancia de 30 a 50 metros, gritando que el agua se encontraba electrificada.*
- *No había ningún kayak disponible, hasta que el otro grupo de amigos, regresaron a la orilla del lago, y los salvavidas pudieron entrar al lago haciendo el uso del kayak, sin embargo, desistieron por las descargas eléctricas que el lago les provocaba.*
- *Víctima fue puesto sobre el pasto y huéspedes del hotel, que se ostentaron como médicos cardiólogos, le brindaron primeros auxilios. La doctora del Hotel, responsable del servicio médico, le proporcionó atención médica.*
- *En un rango de 30 a 60 minutos arribó la ambulancia. Cuando subían a víctima, la doctora del hotel constató que ya no presentaba signos vitales, sin que dicho lo informara a los paramédicos o a novia víctima, que víctima había fallecido.⁵⁹*
- *El dictamen de necropsia fue realizado por el perito de médico forense, doctor 1, del cual se desprende que víctima había fallecido por electrocución en conductor húmedo.⁶⁰*

C. Resumen del Procedimiento

- *Demanda presentada el 21 de febrero de 2011, Padre víctima y madre víctima demandaron en la vía ordinaria civil de Sociedad I y Admicac.*
 - *Pretensiones de la parte actora: i) indemnización por concepto de daño moral, por el fallecimiento de su hijo; ii) derivado de la responsabilidad objetivo de la demanda, los daños y perjuicios generados*

⁵⁸Institución de Investigación Jurídica. **Amparo Directo 30/2013 Relacionado con el Amparo Directo 31/2013.** Disponible en línea: Investigación Jurídica – UNAM- Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4889/8.pdf>> (Consulta: Marzo 8, 2020)

⁵⁹Ídem.

como consecuencia del traslado de su hijo fallecido al Estado de México, así como los gastos funerarios; y iii) los gastos y costas que se generen en el juicio.

- *Admivac en su contestación de demanda: todas las prestaciones exigidas resultaban improcedentes, negando todos los hechos por las consideraciones que a continuación se sintetizan: **Falta de acción.** La parte actora carece de acción, ya que la víctima liberó a la empresa de cualquier tipo de responsabilidad y renunció de manera expresa a las acciones que sus causahabientes pretenden ejercitar. Lo anterior con el contrato de prestación de servicios turísticos. **Falta de legitimación activa.** La acción debe de ser intentada por el albacea de la sucesión de quien en vida llevó el nombre de Víctima y no así por los actores de manera personal. **Inexistencia de un hecho u omisión ilícita.** Dentro de las instalaciones de la empresa, Víctima aún se encontraba con vida y las deficiencias técnicas y periciales del Ministerio Público, así como la ausencia de servicios médicos en el Estado de Guerrero no pueden ser atribuibles a la empresa. **Legislación aplicable.** Los supuestos hechos narrados en la demanda se suscitaron en el Estado de Guerrero, por lo que la presente controversia debe resolverse conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero y no por el diverso Código Civil para el Distrito Federal como pretenden los actores. **Artículo 1798 del Código Civil del Estado de Guerrero.** Para el presupuesto no concedido de que procediera la acción de reparación de daño moral, el monto de la indemnización no puede exceder de la tercera parte del monto de responsabilidad objetiva.*

Para el caso de que tuviera aplicación la legislación del Distrito Federal: (i) Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Debe declararse improcedente la acción, pues la demanda es oscura e irregular ya que no se precisan de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos narrados por los actores; y (ii) Artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal. Debe declararse improcedente la acción de daño moral pues en la demanda no se especifica los elementos para calcular el monto (derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima) y que en caso de muerte la indemnización debe tasarse atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.⁶¹

- El 9 de agosto de 2012 se dictó sentencia definitiva: Se omite el estudio de responsabilidad civil, al declararse procedente la falta de legitimación activa de los actores. Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma correcta. Se condena a Admivac a una indemnización por daño moral de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N), la cual debe de ser liquidada en un término de 5 días contados a partir de que la sentencia cause ejecutoria. Se absuelve a la demandada Sociedad I, al acreditarse procedente su falta de legitimación pasiva.
- Admivac y la parte actora interpusieron el recurso de apelación, los cuales fueron registrados por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el toca de apelación.
- Recurso de apelación interpuesto por la parte actora: El monto de la indemnización debe tener una correlación directa con la capacidad económica de la responsable y la afectación emocional de los actores tomando en cuenta los elementos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,⁶² así la suma de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N) debería ser para cada progenitor. La Juez confunde el daño patrimonial y el daño moral al determinar el monto de la indemnización. Si bien ambos se generan como consecuencia de un acto ilícito, el daño patrimonial da lugar a la disminución de utilidad del afectado que es fácilmente compensable con dinero o con bienes, por el contrario el daño moral trae consigo una afectación a los sentimientos, afectos, creencias y en general cuando se menoscaba la libertad, integridad física o psíquica de las personas, que ni el dinero ni los bienes pueden llegar a compensar. Así el punto fino estriba en los criterios o elementos que puede adoptar el juzgador a fin de establecer un adecuado quantum indemnizatorio para resarcir el daño moral. Es incorrecto adoptar como criterios o elementos para cuantificar el monto indemnizatorio para resarcir el daño moral la inversión en la educación superior de Víctima y el costo de las terapias psicológicas, pues ello se refiere a un daño patrimonial y no al daño moral. No se debe partir de la consideración que los actores pretenden enriquecerse, sino de que la responsable pague una suma justa por el daño emocional causado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al determinar la indemnización por daño moral, ha establecido entre otros criterios la expectativa de vida

61Ídem.

en cada país en comparación con la edad de la víctima. Igualmente se ha determinado que el daño moral no necesita ser probado, pues es propio de la naturaleza humana el sufrimiento, el dolor y la angustia ante la pérdida de un ser querido u otra afectación de carácter sentimental.⁶³

- **Apelación interpuesta por Admivac: Indebida aplicación del Código Civil para el Distrito Federal** La legislación aplicable al caso en estudio es la del Estado de Guerrero, ya que los hechos generadores del supuesto daño moral ocurrieron en dicha entidad federativa. Si bien, Admivac se sometió a la competencia del Juzgado, ello no significa que se haya sometido a la ley sustantiva del Distrito Federal. Lo anterior es así, pues al contestarse la demanda se manifestó que con independencia de la competencia del inferior en materia procesal, el tema de daño moral debía resolverse aplicando el Código Civil del Estado de Guerrero. **Indebida aplicación de la Ley General de Turismo y Ley Federal de Protección al Consumidor.** El Juez no funda y motiva de qué manera se infringieron los artículos de la Ley General de Turismo, y en todo caso ésta y la Ley Federal de Protección al Consumidor no resultan aplicables, pues su interpretación y aplicación está reservada a la Secretaría de Turismo y a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. **Daño moral,** se acreditó que víctima liberó de cualquier responsabilidad a Admivac, en el contrato de membresía y no se acredita suficientemente que el fallecimiento de víctima haya sido por electrocución, ni las documentales ni testimonios de las personas. El juez confunde la capacidad económica de los actores con el de la víctima. La figura de la afectación al “proyecto de vida”, es una concepción ajena a nuestro sistema jurídico y que el Juez introduce de manera ilegal, porque nada tiene que ver con el marco normativo del artículo 1759 del Código Civil para el Estado de Guerrero (que es la legislación aplicable) ni con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ley sustantiva que ilegalmente aplica el juez inferior). Así, el daño moral es generalmente transitorio y no puede concebirse como un daño a un proyecto de vida que significa una acción continuada, fijada en acontecimientos futuros. De acuerdo al artículo 1768 del Código Civil del Estado de Guerrero el monto por daño moral, no puede exceder la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Por lo cual en el caso concreto, suponiendo sin conceder que procediera la acción intentada por la parte actora el monto de la indemnización por daño moral no podría ser mayor a la tercera parte de \$77,798.00 (setenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N), que es la cantidad que se reclama como responsabilidad objetiva. En el supuesto sin conceder que se considere la aplicación del artículo 1916 del Código Civil, la cuantificación de la compensación por daño moral se debe realizar con base en los artículos 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo.⁶⁴
- El 28 de noviembre de 2012, la Sala resolvió dicho recurso de apelación.
 - Se declara que Admivac actuó ilícitamente al incluir fotografías sin consentimiento y de manera innecesariamente perjudicial.
 - Se omite el estudio de responsabilidad civil, al declararse procedente la falta de legitimación activa de los actores. Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma correcta.
 - Se condena a Admivac a una indemnización por daño moral de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N), la cual debe de ser liquidada en un término de 5 días contados a partir de que la sentencia cause ejecutoria.⁶⁵
- Trámite de los juicios de amparo. (*La parte actora y la demandada promovieron amparo directo en contra de la sentencia de 28 de noviembre de 2012*).
 - Por escrito de 1 de marzo de 2013, la representante de la parte quejosa, solicitó que los asuntos se pusieran en consideración de los Ministros integrantes de esta Primera Sala, ya que reunía los requisitos de importancia, ya que a su juicio, la Primera Sala, podría determinar que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es discriminatorio, ya que dispone que el monto de la indemnización o compensación por concepto de daño moral, se considere la situación económica de las víctimas y no el verdadero daño causado.

⁶³Ídem.

⁶⁴Ídem.

⁶⁵Ídem.

- El 3 de abril de 2013, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, respecto de los amparos directos en cuestión. Mediante resolución de 29 de mayo de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de los amparos directos.
- Admisión de los juicios de amparo en esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de 26 de junio de 2013.
- En la demanda de amparo la parte actora reclama:
 - La autoridad responsable hace una inadecuada apreciación de las pruebas ofrecidas para determinar el monto de la compensación económica a determinar.
 - La autoridad responsable viola el principio de congruencia porque no acreditó la solvencia económica de Admivac, omitiendo valorar entre otras cuestiones, el contrato de membresía.
 - Se viola el principio de interpretación *pro personae* porque la autoridad responsable no eligió la interpretación de mayor protección a los titulares del derecho humano, en este caso, la madre y el padre del joven fallecido.
 - La tercera perjudicada hace valer nuevos puntos que no fueron parte de la litis planteada, como es la determinación de la solvencia económica de la demandada. No obstante, ello fue el punto definitivo para determinar el monto de la indemnización por concepto de daño moral.
 - La autoridad responsable no tomó en cuenta el estudio socioeconómico de Admivac, Sociedad Anónima de Capital Variable pues consideró que tenía elementos de convicción para determinar la “holgada situación económica” de los contendientes y consideró el testimonio notarial por el cual la empresa acreditó su personalidad de donde se desprende el capital social fijo.
 - El tribunal de alzada debió analizar oficiosamente todos los puntos de la litis natural y ya que no lo hizo, los ahora quejosos no tenían la oportunidad de plantearlos como agravio.
 - La Sala responsable violó además el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles al no motivar ni fundar debidamente en lo conducente la resolución que se impugna.
 - El artículo 1916 del Código Civil es inconstitucional pues establece que la indemnización no se determina de acuerdo con el daño causado, sino que se ordena tomar en cuenta como un elemento definitorio, la situación económica de la víctima.
 - Existe una limitante al derecho indemnizatorio o compensatorio al tomar en consideración la situación económica de la víctima y no del daño moral que efectivamente se causó. Al respecto consideran que dicha disposición es discriminatoria, porque equivaldría a decir que vale más la vida de una persona de gran solvencia económica que de una persona de clase baja o de clase media.
 - La autoridad responsable debe tomar en cuenta el impacto del hecho en las vidas de la madre y el padre del joven fallecido, ya que dicho daño atañe a bienes intangibles de la persona, como sus sentimientos, decoro, honor, afectos, creencias y aspectos físicos. No obstante, aunque la ley permita el resarcimiento de dicho daño a través de una indemnización (compensación), en la determinación de su monto entran en juego diversos elementos cuya valoración corresponde al arbitrio de la autoridad responsable.⁶⁶

D. Resumen del Derecho

- *En atención a la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución; 182, fracción I, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en relación con lo establecido en los puntos primero, tercero y sexto del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto.*
- *La demanda de amparo directo se presentó oportunamente, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo.*
- *La concepción de daño moral y el tipo de responsabilidad que se actualiza en el presente caso incide directamente en la cuantificación de la indemnización por daño moral y en consecuencia sobre la constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal.*

⁶⁶Ídem.

- El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: “Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo con independencia de que se haya causado daño material, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva [...]” Como se observa, de la lectura del citado artículo, la responsabilidad de índole civil en sentido amplio puede dar lugar a daños tanto materiales como extrapatrimoniales, y éstos últimos también merecen reparación pecuniaria.
- El artículo 6° del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.
- Las responsabilidades subjetiva y objetiva se encuentran reguladas, respectivamente, en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.
- en el artículo 61, fracción IV de la Ley General de Turismo se dispone que los turistas tienen derecho a recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido. Por su parte, el artículo 1°, fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que **es un principio básico de la relación de consumo la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor** contra los riesgos provocados por servicios considerados peligrosos o nocivos.
- Además, el artículo 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, sobre requisitos de seguridad, información y operación que deben de cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, aplicable analógicamente al caso, **dispone que los prestadores de servicios turísticos deben observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio a efecto de brindar mayor seguridad a la integridad física del turista.** Asimismo, en su artículo 6.1 se establece que los prestadores de servicios turísticos deben contar con manuales de seguridad y atención de emergencia por cada actividad que se ofrece.⁶⁷

E. Litis

- La responsabilidad civil que dio lugar a la reparación y al monto indemnizatorio del daño moral de los padres de víctima, a consecuencia de una secuela de actos negligentes que tuvo Admivac.

F. Resolución

Después de analizar respecto a la víctima, El tipo de derecho o interés lesionado, La existencia del daño y su nivel gravedad, El grado de responsabilidad, la situación económica, la Constitucionalidad del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal;

Respecto a la responsable, se estableció que su grado de **responsabilidad fue grave**, pues puso en riesgo la vida e integridad física, no sólo de Víctima, sino potencialmente de todos sus huéspedes; se acreditó un **alto grado de negligencia**; y se justificó la **alta relevancia social** de las actividades que realiza la empresa. Además, se considera que Admivac se beneficia económicamente de las actividades que, al haberse desempeñado negligentemente llevaron a la muerte del joven, y que dicha empresa tiene una **alta capacidad económica**.

En tal sentido, **dada la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac y su alta capacidad económica, el quantum de la indemnización debe ser igualmente severo.** Por tanto, esta Primera Sala considera que debe modificarse el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, y condenarse a ADMIVAC, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL

⁶⁷ Ídem.

VARIABLE a pagar a los actores Padre Víctima y Madre Víctima, a una indemnización por daño moral por la cantidad de **\$30,259,200.00 (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N).**

En las relatadas condiciones, dado lo fundado de los conceptos de violación que se estudiaron en esta ejecutoria, se impone **conceder la protección federal solicitada por los quejosos** para el efecto de que Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, y en su lugar emita otra en la que de acuerdo a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria condené a Admivac, S.A. de C.V. a pagar a Padre Víctima y Madre Víctima una indemnización por daño moral por la cantidad de **\$30,259,200.00 (TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N).**⁶⁸

G. Motivación

Artículo 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En resumen, un acto puede afectar derechos o intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dicho daño en sentido amplio, tiene tanto consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras.

Por su parte en el Dictamen de la Cámara de Senadores, cámara revisora en el caso concreto se sostuvo: La muerte de una persona amada constituye una clara afectación a los sentimientos y tal afectación normalmente no produce disminución pecuniaria. Sería notoriamente injusto dejar sin compensación tal daño moral.

Entonces una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, permite concluir que el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial.

Motivación de la negligencia → En el caso estamos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva, en tanto es relevante que la empresa haya cumplido con los deberes de cuidado que tenía a su cargo, tanto los derivados de normas de orden público como los derivados de la prestación del servicio que ofrece. Como se mostrará en el siguiente apartado, fueron la serie de conductas negligentes las que dieron lugar a la muerte del hijo de las víctimas. En efecto, no fue el lago artificial, ni que en el mismo existiera una bomba de agua, ni el uso del kayak, los elementos que funcionando bajo condiciones normales, llevaron a Víctima a la muerte. Si la empresa hubiera cumplido con los deberes que tenía a su cargo, entre otros, si hubiera dado mantenimiento a la bomba de agua, el lago artificial jamás habría estado electrificado, evitándose así la muerte de Víctima. Como se verá más adelante, el hecho dañoso y la conducta negligente de la empresa, se encuentran debidamente acreditados, y existe un nexo causal entre dichas conductas y el hecho dañoso.

Se prueba una serie de conductas negligente, en donde se llega a la conclusión **de que los hechos acreditados en el análisis de todo el juicio, se puede desprender que Admivac incumplió con las normatividad que le era aplicable por la naturaleza del servicio prestado, siendo que además fue negligente.**⁶⁹

⁶⁸Ídem

⁶⁹Ídem.

B. ANÁLISIS SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LOS DAÑOS PUNITIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

México había sido un país que se había retrasado en el sentido de esta figura, los daños punitivos (*punitive damages*), y aunque se había hablado sobre ellos, a través de algunos escritos doctrinales, su aparición expresa y aplicativa, es hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una serie de criterios, centrando precedentes que dan lineamientos para cuantificar los daños morales y permiten la reclamación de los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano.

En los precedentes que se han establecido, queda claro que ante el silencio y omisión del Congreso mexicano, de reformar la legislación respecto a los daños punitivos en México, es la Corte quien ha tenido que tomar un papel diligente ante esto.

Es importante mencionar lo anterior, para poder comprender si los daños punitivos, ya existían tácitamente y ahora solo se reconocen de forma expresa por medio de jurisprudencia, o si surge un nuevo supuesto por medio de una sentencia judicial, donde la Corte los reconoce al nacer de una nueva interpretación, donde meramente lo que hace es integrar nuevo derecho, por medio de una serie de normativas existentes.

Del análisis que hemos expuesto anteriormente, se desprende que los daños punitivos era una figura ajena al sistema civil, sin embargo, en este mismo análisis, se puede inferir que ha sido por vía judicial la que ha dado vida a la figura jurídica.

En su génesis, el Código Civil Federal vigente, solamente reconocía expresamente la posibilidad de recuperar los daños y perjuicios materiales causados por una conducta ilícita. Después a finales de 1982 se incorporó de forma expresa el concepto de daño moral, sin embargo, el concepto de los daños punitivos, expresamente no se encuentran legislados en los códigos civiles de nuestro país.

De ahí que la incorporación expresa a los daños punitivos se ha realizado a partir de las tesis adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación específicamente en el amparo directo 30/2013, que fue la sentencia que analizamos anteriormente, en donde se emite la posibilidad de reclamar daños punitivos en México, donde se inscriben en el artículo 1916 del Código Civil Federal, en el cual se basan para realizar la interpretación, y adopción de esta figura.

Los Ministros se basaron en dos argumentos para la integración de la figura de los daños punitivos: i) En una interpretación literal y teleológica del artículo 1916, que establece textualmente:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Y ii) el concepto de una justa indemnización, desprendido del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto San José. La Corte afirmó que el carácter punitivo se desprende de la necesidad de valorar el grado de responsabilidad del causante del daño que establece el artículo 1916 del Código Civil Federal para cuantificar el daño moral, y que a efecto que se pueda hablar de una justa indemnización, ya que se parte de la premisa que el deseo de la víctima, quede satisfecho mediante un quantum que no quedara en solo una compensación, sino en una sanción que tiene también como objetivo disuadir los daños futuros que pueda generar las personas.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo es posible reclamar daños punitivos como parte de la cuantificación de un daño moral, pero no hay posibilidad de demandar el pago de daños punitivos de forma independiente al daño moral o autónoma del artículo 1916 del Código Civil Federal, sin embargo, del análisis de la sentencia, esta tesis puede ampliar la posibilidad de reclamar los daños punitivos sin ser fundamentados en el Código Civil Federal, o en el daño moral, pues debe existir la independencia de la categoría de estos daños.

Como ya se mencionó los argumentos de la Corte, para incorporar a los daños punitivos, fue en el artículo 63.1 en el pacto de San José, donde encuentra su sustento al igual en el artículo 1º de la Constitución Mexicana.

El derecho fundamental a una justa indemnización, previsto en el multicitado artículo del Pacto de San José, es exigible también entre particulares. La Corte, en la sentencia que emitió en el caso de Mayan Palace, afirmó que los daños punitivos se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización, en donde afirmación la concluyen expresando lo siguiente:

*“Toda víctima que sufre daños y perjuicios con motivo de la conducta ilícita de otra parte tiene derecho a recibir del responsable una justa indemnización o indemnización integral, dentro de la cual no solo se implica la reparación efectiva de los daños y perjuicios sufridos, sino también el derecho a recibir daños punitivos como forma de recuperar la equidad entre las partes y a manera de ver satisfecho el sentimiento de justicia, pues en aquellos supuestos en donde para el responsable sea más económico reparar el daño que invertir en prevenirlo, no basta la reparación para ver realizadas la equidad y la justicia”.*⁷⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que la indemnización en el derecho de daños tiene diversos destinos, entre las que se contemplan como la función reparadora, y la otra preventiva o disuasiva, como ya se ha comentado.

En concreto, la Corte fundó que los daños punitivos se asientan dentro del derecho a una justa indemnización, ya que mediante la compensación el derecho reprocha a las personas que actúan ilícitamente y recompensa a las que efectúan la ley.

⁷⁰Zaldivar, Arturo. **Mayan Palace. Daños punitivos, daño moral, indemnización.** Disponible en línea: Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación < <https://arturozaldivar.com/node/149>> (Consulta: Marzo 8, 2020)

Los daños punitivos que se reclaman, son traducidos como una medida eficaz para prevenir que un responsable reincida en conductas similares, protegiendo la buena fe y que el restablecimiento de la relación de equidad entre las partes.

Dicho lo anterior, se justifica la condena de los daños punitivos, pues tiene como efecto evitar que en el futuro sea más económico para una persona ser negligente en el cumplimiento de sus obligaciones que cumplir con diligencia sus deberes contractuales o extracontractuales, y se asume con el fundamento de que existe una determinada relación jurídica.

Para fundamento a lo anterior, se citaran a letra las tesis que fueron adoptadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en el caso de Mayan Palace:

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.

Mediante la compensación del daño se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación, la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas, lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Así, dicha medida cumple una doble función, ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización y, por otra, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce como "daños punitivos" y se inscribe dentro del derecho a una "justa indemnización".

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁷¹

⁷¹**DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS.** Tesis aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXII/2014 (10a.). (SJF: 9ª época, T I, Julio, 2014, p. 142). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DA%25C3%2591OS%2520PUNITIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&De

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el quántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 08:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.⁷²

Basado en lo anterior y el análisis efectuado, se puede concluir, que la Suprema Corte, trata de integrar los daños punitivos con dos fundamentos, que es la interpretación del artículo 1916 del Código Civil de la Federación, que como ya vimos establece el concepto del daño moral y su consecuencia, que aunque no esta expresamente escrita, que son los daños punitivos, por medio de una interpretación literal y teleológica, se desprende que así lo es, y trata de justificar esta interpretación, con fundamento en el derecho humano a la justa indemnización, que se encuentra establecido en el artículo 1º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

sde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006958&Hit=6&IDs=2020089,2018607,2017134,2017116,2006959,2006958
&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 20069586. (Consulta: Marzo 8, 2020).

⁷²**DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXII/2014 (10a.). (SJF: 9ª época, T I, Julio, 2014, p. 142). Disponible en línea: SCJN https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=DA%25C3%2591OS%2520PUNITIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006959&Hit=5&IDs=2020089,2018607,2017134,2017116,2006959,2006958
&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 20069596. (Consulta: Marzo 8, 2020).

Respecto a la cuantía, la Sala establece que el derecho al pago de una indemnización por daño moral debe interpretarse a el derecho humano de una justa indemnización. Y ello tiene objetivos: (1) satisfacer los deseos de justicia de la víctima; y (2) disuadir las conductas dañosas en prevención de ilícitos futuros.

Nos damos cuenta que para la Corte se trata de una faceta punitiva de los daños morales, es decir únicamente al daño extrapatrimonial y no al daño patrimonial, lo cual es una diferencia importante del derecho anglosajón, pues este no distingue entre lo patrimonial y extrapatrimonial.

La Sala no habla sobre una adopción o integración *per se*, de hecho, hace solo alusión par tomarla como referencia al concepto de *daños punitivos* del sistema anglosajón, pero no como tal, por lo tanto puede resultar confuso, ya que en el rubro utilizan el concepto de daños punitivos, y quiza solo se debio de hablar de la faceta o consecuencia del daño moral.

CONCLUSIÓN

Con base en la investigación realizada, y el análisis a la sentencia que origino la incorporación de la figura jurídica de daños punitivos, son consecuencia del daño moral, que pretende disuadir las conductas negligentes, impidiendo la culpa lucrativa, de modo que los responsables, presten y actúen sus obligaciones con la debida diligencia para evitar causar cualquier tipo de daños, lo que también acredita al respeto de los principios de equidad y buena fe.

Los daños punitivos, le permite a la víctima tener una justa indemnización, lográndolo con el efecto disuasivo en la gestión de acciones u omisiones que causen daño, ya que el daño punitivo, como ya se mencionó, tiene como finalidad reprochar la indebida conducta del responsable.

El daño moral se caracteriza por la afectación que sufre una persona, por tanto, su objetivo se ve centrado en intereses no patrimoniales.

El daño moral tiene dos tipos de proyecciones, que son las presentes y futuras, y así como se analizó en la sentencia, el juez debe valorar no solo el daño actual, sino de igual manera el daño futuro.

La reclamación del daño moral, puede surgir tanto por responsabilidad contractual, como por responsabilidad extracontractual, sin embargo, en México los daños punitivos o la faceta punitiva solo recae en el daño extra patrimonial, a diferencia del sistema anglosajón, que no hace distinción entre el daño patrimonial y extra patrimonial.

Con fundamento al análisis de la sentencia y las tesis ya expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las nuevas concepciones de los daños punitivos pueden tener como efecto que se desarrolle la cultura de responsabilidad civil apropiada y correcta, que inspire y estimule a las personas a conducirse con diligencia tanto en el cumplimiento de sus obligaciones, como el desarrollo de actividades económicas, evitando de manera consiente causar daños.

Al momento que exista la responsabilidad que se impone como daño punitivo, esto es únicamente cuando el juez considera que se ha levantado este supuesto, de que existe un dolo, un descuido excesivo, es decir, una negligencia.

Basando en los precedentes por la Corte, dan lineamientos para cuantificar los daños morales y permitan las reclamaciones de daños punitivos en el sistema legal mexicano. A pesar de esta incorporación, sería conveniente, que los legisladores de cada estado adoptaran un papel activo en el tema, y se adecúen a través de reformar las leyes, las disposiciones civiles, respecto a los daños punitivos, y con ello comenzar a fijar las pautas de la incorporación de la teoría de los daños punitivos en México, ya que de igual forma para proteger y garantizar el derecho a la justa indemnización, será necesario lo anterior.

Los daños punitivos son una clara respuesta del ordenamiento jurídico en contra de las violaciones particularmente graves a los derechos humanos, así que los daños punitivos que fueron declarados en contra de Mayan Palace, servirá para generar precedente en la prevención de conductas ilícitas.

La incorporación o interpretación de los daños punitivos o faceta punitiva del daño moral, se dio a través de una interpretación literal y teleológica del artículo 1916 del Código Civil Federal.

El hecho de que ya sean incorporados los daños punitivos en el sistema jurídico mexicano con base en los rubros de los criterios que emitió la Corte, implica que ya no se limiten asuntos en este tema, sino que ahora se podrá buscar que se homologuen sentencias del extranjero en México, que exijan el daño punitivo a mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

A DOCTRINA.

Alcantara, Olga. [Aula La Ley] Olga Alcántara: “La aplicación de los daños punitivos en el Perú”. Perú, Julio 30, 2018. Disponible en línea : **La Ley**, <<https://laley.pe/art/5852/aula-la-ley-olga-alcantara-la-aplicacion-de-los-danos-punitivos-en-el-peru>> (Consulta: Marzo 6, 2020).

Alcaraz Varó, Ernesto. **El inglés jurídico**. Barcelona, Ariel, 1998. Disponible en línea: Traducción Jurídica < <https://traduccionjuridica.es/que-es-el-common-law/>>. Consulta (Marzo 6, 2020).

Aristizábel Velásquez, David. *Apuntes sobre el Daño Punitivo en la Responsabilidad Patrimonial Colombiana*. Enero, Junio, 2010. Disponible en línea: **Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**. No. 112 < https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjfgO2M1_vpAhUiTTABHRUhDsgQFjAAegQIARAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3420005.pdf&usg=AOvVaw2StvCkVugYOk41AE-39PgZ> (Consulta: Marzo 5, 2020)

Buitrago, Join. **El daño punitivo en la responsabilidad civil**. Tesis de Maestría, Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Cruz Mejía, Andrés. **La responsabilidad civil en el código napoleón. Las bases de su estructura dogmática**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual <<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/11/dtr/dtr2.htm> >. (Consulta: Marzo 5, 2020).

Diccionario Jurídico Mexicano. **Diccionario Jurídico**. Disponible en línea: S/A <http://diccionariojuridico.mx/definicion/dano-pecuniario/> (Consulta: Marzo, 4, 2020).

Enneccerus, Ludwing, Kipp, Theodor y Wolf, Martín. *Tratados de Derecho Civil*. Barcelona, Bosh, 1994.

Flores Ávalos, Elvia. **Evolución histórica del daño moral a daños punitivos en México**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/viewFile/11943/13706>> (Consulta: Marzo 5, 2020).

García Matamoros, Laura y Herrera Lozano, Carolina. *El concepto de los daños punitivos o punitive damages*. Junio, 2003. Disponible en línea: **Revista electrónica, Estudios Socio-Jurídicos**. No.1, 2003 < http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100006> (Consulta: Marzo 6, 2020).

García Matamoros, Laura. “*Desarrollos recientes sobre daños punitivos en el derecho continental, en el common law, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho internacional*”. Agosto, 2010. Disponible en línea: **Revista de derecho Privado**. No. 37, 2010. <
[https://revistas.ueh.edu.co/index.php/derpri/article/view/6061/7961#content/cross_r
eference_16](https://revistas.ueh.edu.co/index.php/derpri/article/view/6061/7961#content/cross_reference_16)> (Consulta: Marzo 6, 2020).

Gutiérrez y González, Ernesto. **Personas y Familia**. México, Porrúa, 2013.
Institución de Investigación Jurídica. **Amparo Directo 30/2013 Relacionado con el Amparo Directo 31/2013**. Disponible en línea: Investigación Jurídica – UNAM- Suprema Corte de Justicia de la Nación <
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4889/8.pdf>> (Consulta: Marzo 8, 2020)

¹Olenka Woolcott, Oyague. “*La indemnización de las víctimas de riesgos médicos allende los límites tradicionales de la responsabilidad civil*”. Abril, 2005. Disponible en línea: **Revista Criminalidad**. No. 1, 2005. <
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082015000100005> (Consulta: Marzo 6, 2020).

Orjuela Castañeda, Ana. **Daños punitivos en Colombia**. Ensayo para optar al Instituto de Posgrado. Bogotá, Colombia. Universidad de la Sabana. Feb., 2012
Pizarro, Ramón Daniel. **Derecho de daños**. La Rocca, Buenos Aires, 1996.

Racimo, Fernando. **En el intervalo: un estudio acerca de la eventual traslación de los daños punitivos al sistema normativo argentino**. Agosto, 2005. Disponible en línea en: Revista Jurídica de la Universidad de Palermo. No.1 2005. <
[https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-
Octubre2005/061Juridica01.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-Octubre2005/061Juridica01.pdf)> (Consulta: Marzo 6, 2020).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23^a ed en avance. Disponible en línea: <
<https://dej.rae.es/lema/negligencia>> (Consulta: Marzo 2, 2020).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23^a ed. En avance. Disponible en línea: RAE <
<https://dle.rae.es/afectar?m=form>> (Consulta: Marzo 4, 2020).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23^a ed. En avance. Disponible en línea: RAE <
<https://dle.rae.es/decoro?m=form>>. (Consulta: Marzo 4, 2020).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23^a ed. En avance. Disponible en línea: RAE <
<https://dle.rae.es/reputación?m=form>>. (Consulta: Marzo 4, 2020).

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23^a ed. En avance. Disponible en línea: RAE <
<https://dle.rae.es/difamar>> (Consulta: Marzo 4, 2020).

Rico Alvarez, Fausto. **Tratado Teórico práctico de Derecho de obligaciones**. México, Porrúa, 2013.

Santiago, Cesar. *Daño punitivo nociones. Su irrupción en el derecho argentino*. Argentina. Octubre 17, 2018. Disponible en línea: **Economis**. <<https://www.economis.com.ar/dano-punitivo-nociones-su-irrupcion-en-el-derecho-argentino/>> (Consulta: Marzo 6, 2020).

Tinti, Guillermo. **El Daño Punitivo**. Disponible en línea: Pensamiento Civil <<https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4210-dano-punitivo>>. (Consulta: Marzo 7, 2020).

Zaldivar, Arturo. **Mayan Palace. Daños punitivos, daño moral, indemnización**. Disponible en línea: Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <<https://arturozaldivar.com/node/149>> (Consulta: Marzo 8, 2020)

B. LEGISLACIÓN.

Código Civil para La Federación (P.O. Marzo 26, 1990/ Enero 3, 2000).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgada Feb. 5, 1917/Agosto 14, 2001).

C. JURISPRUDENCIA.

DAÑO POR RESPONSABILIDAD CIVIL, REPARACIÓN DEL. EN QUÉ CONSISTE. Tesis aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiado de Circuito. Clave: I.7o.C.35 C. Disponible en: (*SJF: 9ª época, T I, Julio, 2014, p. 142*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=187256&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187256&Hit=1&IDs=187256&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>. Registro: 187256. (Consulta: Marzo 4, 2020).

DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Tesis aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXII/2014 (10a.). (*SJF: 9ª época, T I, Julio, 2014, p. 142*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=DA%25C3%2591OS%2520PUNITIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006958&Hit=6&IDs=2020089,2018607,2017134,2017116,2006959,2006958&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>. Registro 20069586. (Consulta: Marzo 8, 2020).

DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Tesis Aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXII/2014 (10a.). (*SJF: 9ª época, T*

I, Julio, 2014, p. 142). Disponible en línea: SCJN [**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.** Tesis aislada. Primera Sala. Clave: 1a. CXCXV/2012 \(10a.\). Disponible en línea: \(*SJF: 9ª época, T I, Julio, 2014, p. 142*\). Disponible en línea: SCJN < <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2001/2001626.pdf>> Registro: 2001626. \(Consulta: Marzo 4, 2020\).](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DA%25C3%2591OS%2520PUNITIVOS&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006959&Hit=5&IDs=2020089,2018607,2017134,2017116,2006959,2006958&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 20069596. (Consulta: Marzo 8, 2020).</p></div><div data-bbox=)

Indemnización moratoria e indemnización compensatoria, distinción entre la. Tesis aislada. Amparo directo. Tercera Sala. Clave: CXVIII, Cuarta Parte. Disponible en línea: (*SJF: 9ª época, T I, Julio, 2014, p. 142*). Disponible en línea: SCJN <[**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** Tesis aislada. Amparo Directo. Primera Sala. Clave 1a. CCLIII/2014 \(10a.\). Disponible en línea: \(*SJF: 9ª época, T I, Julio, 2014, p. 142*\). Disponible en línea: SCJN <\[62\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=NEGLIGENCIA.%2520CONCEPTO%2520Y%2520CASOS%2520EN%2520QUE%2520SE%2520ACTUALIZA.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006877&Hit=1&IDs=2006877&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro: 20068771 \(Consulta: Marzo 2, 2020\).</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=269636&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=0&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=269636&Hit=1&IDs=269636&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro: 269636. (Consulta: Marzo 4, 2020).</p></div><div data-bbox=)